

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia
5/2012, de 24 de enero, por el que se aprueba el
Reglamento de inspección tributaria del Territorio
Histórico de Bizkaia
(BOB 31 Enero)**

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, supuso una renovación y actualización integrales de nuestra normativa tributaria general, produciendo una revisión en profundidad de la estructura y de las normas de procedimiento que debe aplicar la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.

En numerosos preceptos de la citada Norma Foral se producen remisiones a posteriores desarrollos reglamentarios, y en otros supuestos es preciso clarificar determinadas disposiciones de la Norma Foral o regular los trámites procedimentales que deben seguirse para la aplicación de los tributos.

El Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, vino a dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo reglamentario de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito de la función inspectora, teniendo presentes una serie de premisas relevantes.

En cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación e investigación, la evolución de nuestro sistema tributario nos conduce a una generalización del ejercicio de las mismas, ya que cada vez más los órganos de gestión tributaria dedican una mayor parte de sus esfuerzos a la realización de actuaciones de comprobación, compartiendo esta responsabilidad con los órganos inspectores.

Por otro lado, el desarrollo de las prácticas de fraude y el desplazamiento de la elusión tributaria a la fase de recaudación de los tributos imponen cada vez más que sea preciso un ejercicio de funciones de investigación y de comprobación en fase recaudatoria para garantizar que las deudas tributarias conocidas por la Administración tributaria sean satisfechas en vía voluntaria o ejecutiva.

Pero además, la evolución reciente de la propia organización de la Administración tributaria, con la creación de órganos especializados encargados de los procedimientos de aplicación de los tributos en relación con determinados grupos de contribuyentes, tratando con ello de optimizar el empleo de los recursos, aconsejaron establecer un marco general de actuación de las funciones de inspección correspondientes a la Administración tributaria que disciplinase conforme a unos mismos criterios la actuación de todos ellos.

Además, hay que tener presente que la nueva Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia introdujo importantes cambios en la regulación de las funciones de inspección tributaria, con una nueva y más completa sistematización de las actuaciones inspectoras y con una regulación más extensiva de los diferentes procedimientos en la propia Norma Foral.

El Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por medio del Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, ha servido con acierto al asentamiento de los nuevos procedimientos de inspección y al desarrollo de las funciones de comprobación e investigación que se quisieron implementar a partir de la aprobación de la nueva Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Ahora bien, el transcurso de más de seis años en la aplicación de la misma y del propio Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como los cambios

organizativos y estructurales que se acometieron en la Subdirección de Inspección en el año 2009, junto con la implantación y generalización del empleo de las técnicas de auditoría informática en el curso de los procedimientos inspectores, han hecho que sea preciso introducir en este tiempo modificaciones en el ámbito del desempeño de los procedimientos de inspección, así como realizar nuevas modificaciones para, partiendo de la experiencia acumulada, mejorar aún más los instrumentos de lucha contra el fraude a disposición de la Administración tributaria, teniendo presente que la mejora continua en este ámbito es uno de los ejes esenciales en los que se basa la política tributaria de la Diputación Foral de Bizkaia.

Desde este punto de vista, realizar una nueva modificación del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia vigente no se manifiesta como una de las mejores opciones de técnica normativa, en la medida en que la seguridad jurídica y la simplificación de las normas tributarias aconsejan que se realice una actualización completa del Reglamento de inspección tributaria, lo que va a facilitar su manejo sistemático y su utilización por todos los interesados.

Entre las novedades que se pueden destacar del Reglamento que se aprueba por medio del presente Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia, hay que hacer notar que se realiza, por vez primera en nuestra historia normativa, una regulación de las reglas a aplicar en los procedimientos de comprobación e investigación que se refieran a grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y a grupos de entidades que tributen en el régimen especial de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tras haber alcanzado un acuerdo al respecto con las demás Administraciones tributarias que pueden resultar afectadas por el mismo, y con la que se pretende clarificar las reglas aplicables a la comprobación e investigación de esos supuestos especiales de tributación.

Por otro lado, se crea un nuevo procedimiento de inspección, en base a la habilitación establecida al respecto en la propia Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el procedimiento de comprobación reducida, que pensado fundamentalmente para que se desarrolle a partir de actuaciones de los Agentes Fiscales, permita regularizar la situación tributaria de un mayor número de obligados tributarios con una optimización del empleo de los recursos humanos y materiales de los que dispone la Inspección Foral de los Tributos, aumentando de esta manera la eficacia de las actuaciones de lucha contra el fraude fiscal y la percepción ciudadana de un aumento de los mecanismos de control a disposición de la Administración tributaria, como una prueba más del compromiso firme de la Diputación Foral de Bizkaia en la reducción al máximo del fraude fiscal.

En virtud de todo lo expuesto y a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 24 de enero de 2012,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 197/2011, de 13 de diciembre.

Se modifican los apartados 4 a 7 del artículo 25 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 197/2011, de 13 de diciembre, quedando redactados como sigue:

«4. La ejecución en el ámbito de sus competencias de los planes y programas de actuación definidos en ejecución del Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, incluido el desarrollo del Plan de Inspección, en relación con obligados tributarios que estén siendo objeto de procedimientos concursales. En el supuesto de varios obligados tributarios que fueran integrantes de una unidad familiar, en los términos definidos en el artículo 100 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será suficiente, a estos efectos, que uno de sus integrantes viniera siendo objeto de procedimiento concursal.

No obstante, en los supuestos en los que los obligados tributarios que sean objeto de procedimientos concursales ya estuvieran siendo objeto de un procedimiento inspector cuyo inicio hubiera sido notificado, será el mismo órgano que lo hubiera iniciado el que se encargará de la comprobación e investigación de las cuestiones relacionadas con el procedimiento concursal.

5. La investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración en relación con los obligados tributarios a que se refiere el número 4 anterior.

6. La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta en relación con los obligados tributarios a que se refiere el número 4 anterior.

7. La comprobación de la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de autoliquidaciones en relación con los obligados tributarios a que se refiere el número 4 anterior.»

Segunda. Remisiones normativas.

Todas las referencias que se realizan en otras disposiciones del ordenamiento tributario foral del Territorio Histórico de Bizkaia al Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Reglamento que se aprueba por medio del presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, en particular, el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio.

En tanto no se dicten unas nuevas, continuarán vigentes las normas dictadas en desarrollo del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, en tanto no se opongan a lo establecido en el Reglamento que se aprueba por medio del presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, produciendo efectos a partir del 1 de febrero de 2012.

Segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto Foral.

ANEXO
REGLAMENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL TERRITORIO
HISTÓRICO DE BIZKAIA.

TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento complementa y desarrolla la regulación establecida en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en relación con el ejercicio de las potestades y funciones de inspección y será de aplicación a la Administración tributaria foral.
2. La Diputación Foral ejercerá sus competencias en materia de inspección tributaria en todo el territorio del Estado. No obstante, solicitará la colaboración de los órganos inspectores de la Administración correspondiente cuando deba realizar fuera del Territorio Histórico de Bizkaia:
 - a) Actuaciones de comprobación e investigación.
 - b) Actuaciones de obtención de información respecto a cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y cuantas personas físicas y jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio.
3. La Diputación Foral de Bizkaia será competente para la tramitación de los procedimientos y actuaciones regulados en el presente Reglamento en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 47 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) Actuario.-Funcionario o empleado de la Administración tributaria que, teniendo la consideración de personal inspector, esté encargado de la tramitación del procedimiento o participe en el mismo.
 - b) Inspector-Jefe: Responsable de coordinar, impulsar y controlar la tramitación de los procedimientos.
 - c) Órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento: superior jerárquico de los actuarios y del Inspector-Jefe.
2. En la Diputación Foral de Bizkaia tienen la consideración de personal inspector los funcionarios que, destinados en el Departamento de Hacienda y Finanzas, posean las siguientes titulaciones administrativas:
 - a) Inspectores de Finanzas del Estado, inspectores de Finanzas e inspectores de Tributos.
 - b) Subinspectores de Tributos, subinspectores Financieros y Tributarios y subinspectores de Impuestos Especiales.
 - c) Agentes Fiscales.

También tendrán la consideración de personal inspector los técnicos informáticos al servicio de la Administración Tributaria que participen en los distintos procedimientos de inspección para los que hayan sido designados, pudiendo desempeñar tareas auxiliares, complementarias y, en general, de captación y tratamiento de la información.

3. En la Diputación Foral de Bizkaia tiene la consideración de inspector-jefe, en cada caso:
 - a) Con carácter general, el jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Jefes de los Servicios de Planificación y Fiscalidad Internacional y de Actuaciones Inspectoras en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del presente Reglamento.
 - b) En relación con las actuaciones inspectoras que se realicen en el ámbito de la Subdirección de Recaudación, el Subdirector de Recaudación.
4. En la Diputación Foral de Bizkaia tiene la consideración de órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, el Subdirector de Inspección.
5. La distribución de competencias de inspección entre los distintos órganos de la Administración tributaria foral a que hacen referencia los dos apartados anteriores de este artículo será la que resulte de lo dispuesto en el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas y de sus disposiciones de desarrollo.

La delimitación de competencias entre los actuarios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo se realizará por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, mediante Orden Foral publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 3. Acreditación del personal inspector.

1. Se proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su propia función.
2. Cuando el personal inspector actúe fuera de las oficinas públicas deberá acreditar su personalidad, si es requerido para ello.
3. El personal inspector no estará obligado a declarar como testigo en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos que sean perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada, cuando no pudiera hacerlo sin violar los deberes de secreto o sigilo que esté obligado a guardar.

Artículo 4. Actuaciones y procedimientos de inspección.

1. Son procedimientos y actuaciones de inspección los siguientes:
 - a) El procedimiento de comprobación e investigación.
 - b) El procedimiento de comprobación restringida.
 - c) El procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario.
 - d) El procedimiento de comprobación reducida.
 - e) Las actuaciones de obtención de información.
 - f) Las actuaciones de valoración.
 - g) Las actuaciones de intervención en materia de Impuestos Especiales de Fabricación.
2. Los órganos administrativos con funciones de inspección relacionarán o registrarán sus actuaciones con el detalle preciso para el debido control y constancia de las mismas, distinguiendo entre los distintos tipos de procedimientos y actuaciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo.

TÍTULO I

NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 5. Examen de la documentación del interesado.

1. Para el desarrollo de los procedimientos y actuaciones de inspección, los actuarios podrán utilizar los medios que consideren convenientes, entre los que podrán figurar, además de los mencionados en el apartado 1 del artículo 135 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, los siguientes:
 - a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.
 - b) Contabilidad del obligado tributario comprendiendo tanto los registros y soportes contables como los justificantes de las anotaciones realizadas y las hojas previas o accesorias de dichas anotaciones, así como los contratos y documentos con trascendencia tributaria. Los estados contables deberán ir acompañados de los desgloses y comentarios precisos para la adecuada comprensión de la información financiera.
 - c) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al obligado tributario.
 - d) Datos o informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y de las denuncias públicas, atendiendo, en este último caso, a lo dispuesto en el artículo 112 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - e) Información obtenida de otros órganos u organismos administrativos.
 - f) Cuantos datos, informes y antecedentes puedan procurarse legalmente.
2. Los actuarios podrán analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo, solicitando en su caso, la visualización en pantalla o la impresión en los correspondientes listados de datos archivados en soportes informáticos.

Asimismo, podrán tomar nota de los apuntes contables y demás datos que se estimen precisos y obtener copias a su cargo, en cualquier soporte a elección de los actuarios, incluso en soportes informáticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.

3. Cuando el actuario requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de la Administración tributaria ni de los justificantes o de los hechos o circunstancias consignadas en sus declaraciones, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración, excepto que ya haya sido requerido anteriormente dentro del mismo procedimiento de inspección para la aportación de los mismos, en cuyo caso se podrá exigir el cumplimiento en un plazo inferior.

Artículo 6. Entrada y reconocimiento de fincas.

1. Los actuarios podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzguen conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones, y en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o

explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

2. Los interesados deberán permitir el acceso de los actuarios a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de la Administración tributaria su contabilidad y demás documentos y justificantes concernientes a su negocio durante la jornada laboral aprobada para cada empresa.
3. Se precisará autorización del Director General de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de naturaleza empresarial o profesional y cuando el interesado o la persona bajo cuya custodia se encuentren las fincas se opusiesen a la entrada de los actuarios, sin perjuicio, en todo caso, de la adopción de las medidas cautelares que procedan.
4. Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario se aplicará lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A tal fin, se requerirá expresamente del interesado si consiente el acceso, advirtiéndole de sus derechos.

No obstante, se considerará que el interesado o el encargado de la custodia de las fincas prestan su conformidad a la entrada o reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que de ellos dependan para que aquellas operaciones puedan llevarse a cabo.

Si no se obtuviera el consentimiento del interesado, se cursará la petición del mandamiento a la Autoridad Judicial correspondiente por parte del Director General de Hacienda, al que se remitirá informe motivado por parte de los actuarios con el visto bueno del Inspector-Jefe.

5. Si, en cualquiera de los casos de los apartados 3 y 4 anteriores, se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los actuarios, antes de la finalización de éstas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 142 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 7. Otras facultades de la inspección.

1. En los puertos, estaciones de ferrocarril y de transportes terrestres y en los aeropuertos, en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada de los actuarios a sus estaciones, muelles y oficinas para la toma de datos de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo requerirse a los empleados para que certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados.
2. Los actuarios están asimismo facultados para:
 - a) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por el propio actuario o por persona o personas designadas por la Administración tributaria.
 - b) Recabar el dictamen de peritos, pudiendo prestar sus servicios a estos efectos los actuarios que tengan titulación suficiente y adecuada al objeto de la pericia.
 - c) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.
 - d) Verificar los sistemas de control interno del obligado tributario en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del interesado.
 - e) Requerir al interesado la traducción de cualesquiera documentos con trascendencia probatoria a efectos tributarios redactados en una lengua no oficial en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Asimismo, podrán requerir cuanta información sea necesaria para decodificar los datos de interés inspector registrados en sus sistemas informáticos y las claves de acceso a los sistemas o archivos informáticos especialmente protegidos con clave o cifrados.

- f) Recabar información de los trabajadores o empleados del obligado tributario sobre cuestiones relativas a las actividades laborales que desempeñen para el mismo.
 - g) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los que se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.
3. Cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar en las actuaciones cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN DE LOS OBLIGADOS Y REPRESENTACIÓN

Artículo 8. Personas con las que deben entenderse las actuaciones inspectoras.

1. Quienes hubieren ocupado los órganos a quienes corresponda la representación de las personas jurídicas cuando se devengaron o debieron haberse cumplido las correspondientes obligaciones o deberes, y no lo hicieron en el momento de realizarse las actuaciones inspectoras, deberán atender los requerimientos de los actuarios, actuando en su propio nombre, sin vincular a la entidad, si fuese conveniente para facilitar el desarrollo de las mismas.
2. En el caso de actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas o a personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán actuar ante la Administración las personas a las que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se transmitan los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias.

La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de las personas sucesoras, formalizándose las actas y practicándose las liquidaciones a nombre de éstas.

3. En caso de entidades en fase de liquidación, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, dichas actuaciones se entenderán con los liquidadores. Disuelta y liquidada la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Administración si son requeridos para ello en cuanto representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de la misma. Si los libros y la documentación se hallasen depositados en un registro público, el órgano competente podrá examinarlos en dicho registro y podrá requerir la comparecencia de los liquidadores cuando fuese preciso para dichas actuaciones.

En los supuestos de concurso, las actuaciones administrativas se entenderán con el propio concursado cuando el juez no hubiera acordado la suspensión de sus facultades de administración y disposición y, en cualquier caso, con los administradores concursales como representantes del concursado o en su función de intervención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. En los supuestos de solidaridad de varios obligados tributarios por la concurrencia en un mismo presupuesto de hecho de una obligación, las actuaciones y procedimientos podrán realizarse con cualquiera de los obligados tributarios que concurren en el presupuesto de hecho de la obligación objeto de las actuaciones o procedimientos.

5. Tratándose de entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las actuaciones de gestión que tengan por objeto examinar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluidas las de carácter formal, se desarrollarán con quien tenga su representación de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 44 de dicha Norma Foral.

Las liquidaciones que, en su caso, procedan se practicarán a nombre de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los partícipes, miembros o cotitulares de dichas entidades.

El examen del adecuado cumplimiento de las obligaciones relativas al tributo que grave las rentas obtenidas por las entidades en régimen de atribución de rentas se realizará en el curso de los procedimientos de comprobación que puedan instruirse frente a cada socio, heredero, comunero o partícipe como obligado tributario por dicho tributo. En esos procedimientos podrán utilizarse los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de las actuaciones de gestión de las obligaciones propias de la entidad.

6. En el caso de obligados tributarios no residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, las actuaciones de la Administración se realizarán con el representante designado por el obligado tributario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el artículo 10 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En el caso de tributos que deban satisfacer los obligados tributarios no residentes que operen sin establecimiento permanente, las actuaciones podrán entenderse con el obligado tributario no residente, con el representante, en su caso, designado al efecto o, cuando así se prevea, con el responsable solidario con quien puedan realizarse las actuaciones directamente. En este último supuesto, las liquidaciones se podrán practicar directamente al responsable solidario, el cual podrá utilizar todos los motivos de impugnación que se deriven de la liquidación practicada o de la responsabilidad a él exigida.

7. La comprobación de la situación tributaria de las Uniones Temporales de Empresas, Agrupaciones de Interés Económico y demás entidades obligadas a imputar rentas se desarrollará con éstas, sin perjuicio del derecho de sus socios o miembros a oponer todos los motivos de impugnación que estimen convenientes durante la tramitación del procedimiento que se instruya frente a cada uno de ellos en el que se tenga en cuenta los resultados de las actuaciones desarrolladas con la entidad.
8. Cuando el obligado tributario llamado a comparecer ante la Administración tributaria pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados por los actuarios, deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o, en su caso, inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que imposibilitaron realizar dicha manifestación en plazo, siempre antes de la fecha señalada.

Suspendida, en su caso, la práctica de las actuaciones, el obligado tributario deberá adoptar cuantas medidas de él dependan a efectos de remover los motivos de la suspensión y se señalará nueva fecha para las mismas, tan pronto como hayan desaparecido aquéllas.

Artículo 9. Actuación por medio de representante legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar suficiente para actuar en los procedimientos de inspección, deberán actuar sus representantes legales.

No obstante, adquirida suficiente capacidad de obrar por aquellas personas, actuarán en los procedimientos de inspección incluso en orden a la comprobación de su situación tributaria anterior.

2. Quienes ostentaron su representación legal deberán actuar asimismo a requerimiento de los actuarios, particularmente para hacer frente a sus responsabilidades como sujetos infractores.
3. El representante legal deberá acreditar su condición ante los actuarios. No obstante, se podrán considerar representantes a aquellas personas que figuren inscritas como tales en los correspondientes registros públicos.

Cuando en el curso de un procedimiento o actuación inspectora se modifique o se extinga la representación legal, las actuaciones realizadas se reputarán válidas y eficaces, en tanto no se comunique tal circunstancia a los actuarios que lleven a cabo las actuaciones.

Artículo 10. Actuación por medio de representante voluntario.

1. Cuando actúe en los procedimientos de inspección persona distinta del obligado tributario o su representante legal, se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias o actas se extiendan, uniéndose al expediente, en su caso, el documento acreditativo del poder otorgado.

Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo, uniéndose el expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo realizada por el actuario.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 135 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la Inspección Foral de los Tributos podrá requerir de forma excepcional y motivada la comparecencia personal del obligado tributario en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija. Entre otros supuestos, se entenderá que concurre esta circunstancia:
 - a) Cuando la comparecencia personal sea necesaria para confirmar la veracidad o la autenticidad de documentos suscritos o emitidos por el obligado tributario.
 - b) Cuando se precise para constatar la existencia y las circunstancias en que se realizaron operaciones concretas con trascendencia tributaria relevante, en las que hubiera participado personalmente o de las que tuviera un conocimiento directo.
 - c) Cuando la actuación del representante pudiera dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.
 - d) Cuando las manifestaciones de su representante pongan de manifiesto reiteradamente que desconoce las actividades del obligado tributario o que ya no representa a éste.
 - e) Cuando sea necesario para la comprobación del domicilio fiscal declarado por el obligado tributario.

Artículo 11. Disposiciones comunes a la representación legal y voluntaria.

1. Actuando el obligado tributario en un procedimiento de inspección por medio de representante, si fuese preciso deberá éste acreditar su representación desde el primer momento.

Si no lo hiciere así, los actuarios le requerirán para que acompañe el documento correspondiente en la siguiente comparecencia de inspección o, en todo caso, dentro del plazo de diez días.

Si el representante no acreditare entonces su representación, los actuarios podrán suspender las actuaciones haciéndolo constar en diligencia, en el caso de que carezca de valor la práctica de las mismas con aquél. En tal caso, se tendrá al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan.

2. Las manifestaciones hechas por personas que hayan comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio que proceda con arreglo a Derecho.

Acreditada o presumida la representación, corresponde al representado probar la inexistencia o revocación de poder suficiente otorgado por su parte, sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de lo actuado aquellos vicios o defectos que hubiera causado.

3. Se entenderán subsanadas inmediatamente la falta o insuficiencia del poder del representante con el que se hubiesen practicado las actuaciones precedentes si el obligado tributario impugna los actos derivados de las diligencias, informes o actas de inspección sin invocar tales circunstancias o ingresa el importe de la deuda tributaria liquidada.
4. Los actuarios podrán exigir la acreditación de la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.

Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, el actuario lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente, si procediere, la presencia de persona adecuada.

5. Cuando en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa se anule la resolución o la liquidación administrativa por falta o insuficiencia del poder de representación, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió acreditar la representación o se aportó el poder que se estima insuficiente y conservarán su validez las actuaciones y pruebas del procedimiento de aplicación de los tributos realizadas sin intervención del representante con el que se entendieron las actuaciones.

CAPÍTULO III DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 12. Normas generales.

1. Las actuaciones de inspección tributaria se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas, según corresponda.
2. Tales documentos serán de obligada formalización por la Administración tributaria en los términos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN 1 COMUNICACIONES

Artículo 13. Comunicaciones.

1. En las comunicaciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 97 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se extiendan en los procedimientos y actuaciones de inspección, se harán constar los siguientes extremos:
 - a) El lugar y la fecha de su expedición.
 - b) La identidad de la persona o entidad y el lugar a las que se dirigen.
 - c) La identificación y la firma de los actuarios que las remitan.
 - d) Los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.
2. Cuando la comunicación sirva para notificar al interesado el inicio de un procedimiento o de actuaciones de inspección, se hará constar en ella la interrupción del cómputo del plazo de

prescripción que su notificación, en su caso, suponga, así como la especificación del tipo de procedimiento o actuación de que se trate.

En su caso, se indicará la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio que se notifica.

3. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Administración tributaria un ejemplar, que se incorporará al expediente administrativo.
4. Las comunicaciones, una vez firmadas por los actuarios, se notificarán a los interesados. El acto de notificación podrá diligenciarse en el propio documento de la comunicación.

SECCIÓN 2 DILIGENCIAS

Artículo. 14. Diligencias.

1. Las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 97 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, podrán ser documentos preparatorios de las actas o informes que pongan fin al procedimiento, o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente, incorporándose en documento independiente la propuesta de los actuarios con este fin.
2. Las diligencias no pueden contener propuestas de liquidaciones tributarias.
3. Las diligencias se podrán firmar electrónicamente o de forma manuscrita. En todo caso se entregará un ejemplar de las mismas a la persona con la que se entiendan las actuaciones.

Cuando dicha persona se negase a recibir la diligencia o a firmarla, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del ejemplar correspondiente. Cuando se niegue a firmar la diligencia o a recibirla se considerará rechazada a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

4. Cuando la naturaleza de las actuaciones o procedimientos de inspección, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de la persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado.

Artículo 15. Contenido de las diligencias.

1. En las diligencias de inspección se hará constar:
 - a) El lugar y la fecha de su expedición.
 - b) La identificación de los actuarios que la suscriban.
 - c) El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
 - d) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
 - e) La representación otorgada mediante declaración en comparencia personal del obligado tributario ante la Inspección Foral de los Tributos.
 - f) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

- g) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario.
 - h) El procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
 - i) Las interrupciones justificadas y las dilaciones imputables al obligado tributario.
2. Las diligencias contendrán los elementos de los hechos imponibles o de su valoración y los demás que determinen la cuantía de las deudas tributarias que, no debiendo generar liquidación tributaria alguna en el curso de las correspondientes actuaciones o procedimientos, sea conveniente documentar para su incorporación para el respectivo expediente administrativo.
3. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de obtención de información a que se refiere el Capítulo V del Título II del presente Reglamento.
4. En particular, se harán constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente procedimiento administrativo:
- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias, cuando los actuarios no sean competentes para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
 - b) Los hechos que conozca la Administración tributaria, a través de cualesquiera de sus órganos, y sean de trascendencia para otras Administraciones Públicas.
 - c) Los hechos y circunstancias que permitan la incoación de los procedimientos de revisión a que se refiere el artículo 227 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - d) Los hechos determinantes de la incoación de un expediente de comprobación de domicilio fiscal.
 - e) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
 - f) La adopción de medidas cautelares en el curso de un procedimiento de inspección, así como la descripción de éstas.
 - g) La identificación de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.
 - h) La opción del obligado tributario o su representante de formalizar un acta de conformidad con compromiso de pago, en cuyo caso, se documentarán en la diligencia en que se recoja la citada opción los extremos a que se refiere el apartado 1 del artículo 151 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, incluyendo el plazo de que dispone para efectuar el depósito o formalizar la garantía.
 - i) El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades o en el régimen de grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - j) Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.

SECCIÓN 3 INFORMES

Artículo 16. Informes.

1. Los órganos con funciones de inspección deberán emitir informe:
 - a) Cuando se solicite autorización a la Autoridad Judicial correspondiente para la entrada y reconocimiento de fincas, según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
 - b) Cuando sea preciso solicitar autorización para desarrollar las actuaciones de inspección en días y horas diferentes a los establecidos en el artículo 140 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - c) Para completar las actas de disconformidad que se formalicen recogiendo especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en ellas.
 - d) Cuando proceda la terminación del procedimiento de comprobación e investigación sin formalizar las correspondientes actas, en los términos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento.
 - e) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases o cuotas tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.
 - f) Para poner en conocimiento de los órganos competentes la identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad y su alcance.
 - g) Cuando se aprecien indicios de la comisión de delitos contra la Hacienda Pública o de cualquier otro delito no perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada.
 - h) Para documentar las conclusiones de un procedimiento de comprobación restringida, según dispone el artículo 53 del presente Reglamento.
 - i) Para documentar las conclusiones de un procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario, según lo dispuesto en el artículo 55 del presente Reglamento.
 - j) Para documentar las conclusiones de un procedimiento de comprobación reducida, según lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.
 - k) Cuando se solicite autorización para iniciar actuaciones de obtención de información acerca de personas o entidades que desarrollen actividades bancarias o crediticias y que afecten a movimientos de cuentas u operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.
 - l) Para documentar las conclusiones derivadas de actuaciones de obtención de información realizadas conforme a los artículos 61 y siguientes del presente Reglamento.
 - m) Para recoger el resultado de las actuaciones de valoración realizadas a petición de otros órganos, según lo dispuesto en el artículo 64 del presente Reglamento.
 - n) Para recoger los resultados de la comprobación de las regularizaciones o actualizaciones de balances efectuadas por los obligados tributarios.
 - ñ) Para recoger los hechos, circunstancias y elementos necesarios para iniciar el procedimiento para la aplicación de la cláusula anti-elusión, cuando dicho

procedimiento se inicie como consecuencia de actuaciones o procedimientos de inspección o en el curso de los mismos.

- o) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria, detallando las circunstancias que concurran en la misma, a efectos de aplicación de las sanciones procedentes, cuando los actuarios no sean competentes para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
 - p) Para completar las diligencias que recojan hechos y circunstancias que determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no pecuniarias.
 - q) Para documentar lo actuado por la Unidad de Auditoría Informática y la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia de la Subdirección de Inspección en los supuestos de colaboración y asistencia técnica previstos en el presente Reglamento.
 - r) Para documentar los indicios de la procedencia de iniciar un procedimiento de revocación del régimen especial de las Sociedades de Promoción de Empresas en el Impuesto sobre Sociedades.
 - s) Para documentar la concurrencia de indicios de la necesidad de promover un procedimiento de rectificación del domicilio fiscal.
 - t) Cuando se acredite la concurrencia de elementos que aconsejen iniciar un procedimiento para plantear un conflicto de competencias ante la Junta Arbitral prevista en los artículos 65 y siguientes del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - u) Para documentar la concurrencia de indicios para la adopción de medidas cautelares al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o para la ratificación, modificación o levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la citada Norma Foral.
 - v) Para documentar las conclusiones de las actuaciones de intervención realizadas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa tributaria en materia de Impuestos Especiales de Fabricación, Impuesto Especial sobre la Electricidad e Impuesto Especial sobre el Carbón.
 - x) Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.ter del Concierto Económico, proceda comunicar a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamentos de derecho de la regularización que se entienda procedente.
 - y) Cualquier otro informe cuya necesidad se derive de la aplicación de la normativa tributaria.
2. Asimismo, cuando así les sea solicitado y sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración, los órganos con funciones de inspección informarán y asesorarán en materias de carácter económico, financiero, jurídico o técnico relacionadas con el ejercicio de sus funciones a otros órganos administrativos o judiciales, así como a cualquier organismo que lo solicite, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación.
3. Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo.

Asimismo, el Inspector-Jefe y el órgano competente para dictar los actos administrativos derivados del procedimiento, cuando lo juzguen conveniente para completar actuaciones inspectoras, podrán disponer que se emita informe por los actuarios o emitirlo ellos mismos a la vista del expediente.

Los actuarios podrán emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del obligado tributario al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributarias.

SECCIÓN 4 ACTAS

Artículo 17. Actas.

1. En las actas de inspección a que se refiere el apartado 2 del artículo 136 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia se consignarán, además de las menciones recogidas en el artículo 148 de la mencionada Norma Foral, las siguientes:
 - a) La identificación personal de los actuarios que las suscriban.
 - b) La fecha de inicio de las actuaciones inspectoras y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas, las ampliaciones de plazo que, en su caso, se hubieran producido, así como las incidencias relativas a las interrupciones justificadas o injustificadas que se hubieran producido y a las dilaciones imputables al obligado tributario.
 - c) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no alegaciones durante la tramitación del procedimiento y, en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas. No obstante, cuando se suscriba un acta de disconformidad, la valoración de las alegaciones presentadas podrá incluirse en el informe a que se refieren el apartado 1 del artículo 152 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y el apartado 3 del artículo 41 del presente Reglamento.
 - d) Relación de las diligencias que, en su caso, se hayan formalizado en el procedimiento de comprobación e investigación.
 - e) El carácter previo o definitivo del acta. Cuando se formalice un acta previa, deberá hacerse constar este extremo expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su formalización con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido la comprobación inspectora.
 - f) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
 - g) ...
2. Cuando el obligado tributario sea empresario o profesional y respecto de los tributos para los que sea trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del mismo, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.
3. Las actas formalizadas deberán ir acompañadas de todos sus antecedentes, tales como comunicaciones, diligencias, informes y demás documentación relevante.

Asimismo, cuando proceda, se acompañará al acta la correspondiente propuesta de liquidación con expresión de los diferentes elementos configuradores de la deuda tributaria. A estos efectos, se considerará que forma parte integrante del acta el documento anexo a la misma que contenga la mencionada propuesta de liquidación.

4. Se formalizará un acta por cada período impositivo a que se extienda la comprobación respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para contribuyentes que operen con mediación de establecimiento permanente.

Igualmente se formalizará un acta por cada año natural cuando se comprueben todos los períodos de declaración correspondientes al mismo en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales de Fabricación, el Impuesto Especial sobre el Carbón y el Impuesto Especial sobre la Electricidad, así como con las obligaciones que incumben a los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta. Si la comprobación no se realiza en relación con todos los períodos de declaración correspondientes al año natural, se formalizará un acta por cada período de declaración comprobado.

En cuanto a los demás tributos, y siempre que la manifestación del obligado tributario sobre el resultado de la actuación inspectora lo permita, se podrá extender por cada concepto tributario una única acta respecto de todo el período objeto de comprobación.

5. Las actas se extenderán en los modelos oficiales aprobados mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
6. Las actas se podrán firmar electrónicamente o de forma manuscrita. En todo caso se entregará un ejemplar de las mismas a la persona con la que se entiendan las actuaciones.

Cuando dicha persona se negase a recibir el acta o a firmarla o no pudiese o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del ejemplar correspondiente. Cuando se niegue a firmar el acta o a recibirla se considerará rechazada a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 18. Carácter de las actas.

1. Las actas de inspección podrán extenderse con el carácter de previas o definitivas.

Cuando las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación tengan alcance parcial y no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación, las actas se extenderán con carácter de previas.

Cuando las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación tengan alcance general en relación con la obligación tributaria y período comprobado, las actas serán definitivas, salvo en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, en los que tendrán el carácter de previas.

2. Tendrán el carácter de previas las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, den lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente puedan practicarse.
3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, procederá la incoación de un acta con el carácter de previa, entre otros supuestos, cuando se produzcan estas circunstancias:
 - a) Cuando, siendo de aplicación el régimen de tributación en función del volumen de operaciones del obligado tributario, y no habiendo sido posible la determinación del mismo con carácter definitivo, se incoe un acta por cualquier concepto impositivo cuya tributación se determine en función del mencionado volumen de operaciones.
 - b) Cuando se formalice un acta por el Impuesto sobre el Valor Añadido antes de la fijación del porcentaje de prorrata definitivo que se establezca en función de las operaciones realizadas en el año natural.
 - c) Cuando los actuarios no hayan podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
 - d) Cuando se compruebe el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes o el Impuesto sobre el Patrimonio en tanto

no se hayan comprobado el Impuesto sobre el Patrimonio y el impuesto sobre la renta que proceda correspondiente al mismo año natural.

- e) Cuando se lleven a cabo actuaciones inspectoras en relación con los socios de una sociedad o entidad en régimen de imputación de bases imponibles o de rentas, en tanto no se ultime la comprobación de la situación tributaria de la entidad.
 - f) Cuando se compruebe el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y no se haya comprobado el impuesto directo del pagador de los correspondientes rendimientos.
 - g) Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y no se haya finalizado la comprobación de todas ellas.
 - h) Cuando se proponga una regularización que anule o modifique la deuda tributaria inicialmente autoliquidada como consecuencia de la regularización de algunos elementos de la obligación tributaria porque deba ser imputado a otro obligado tributario o a un tributo o período distinto del regularizado, siempre que la liquidación resultante de esta imputación no haya adquirido firmeza.
 - i) Cuando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.
 - j) Cuando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros o debido a que no se hayan recibido los datos, informes, dictámenes o documentos solicitados a otra Administración.
 - k) Cuando se compruebe la procedencia de una devolución y las actuaciones inspectoras se hayan limitado exclusivamente a constatar que el contenido de la declaración, autoliquidación o solicitud presentada se ajusta formalmente a lo anotado en la contabilidad, registros y justificantes contables o extracontables del obligado tributario, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de su situación tributaria.
 - l) Cuando se realicen actuaciones de comprobación e investigación por los actuarios encargados de la Intervención en materia de Impuestos Especiales. En estos casos, se formalizará un acta con el carácter de previa respecto de los elementos de la obligación tributaria que son objeto de regularización.
4. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, procederá la incoación de un acta con el carácter de previa, entre otros supuestos, en los siguientes:
- a) Cuando se haya planteado un supuesto de aplicación de la cláusula anti-elusión y no constituya el objeto único de la regularización, siempre que sea posible la práctica de liquidación provisional por los restantes elementos de la obligación tributaria, en cuyo caso se formalizará un acta con el carácter de previa respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con la aplicación de la cláusula anti-elusión.
 - b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.

El procedimiento de inspección deberá continuar respecto de los demás elementos de la obligación tributaria.

- c) Cuando en un procedimiento de comprobación e investigación se realice una comprobación de valores, bien se trate de la comprobación del valor de mercado de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas o de cualquier otra comprobación de valor, de la que se derive una deuda a ingresar y se regularicen otros elementos de la obligación tributaria. En este supuesto se formalizará un acta respecto

de los elementos de la obligación tributaria relacionados con la valoración y otra acta, en su caso, respecto de todos los elementos de la obligación tributaria, estén o no relacionados con la valoración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de comprobación simultánea de todas las partes vinculadas, cuando exista conformidad de todas las partes, se podrá formalizar una única acta respecto de todos los elementos de la obligación tributaria, incluida la comprobación de valores.

- d) En los supuestos en los que el obligado tributario acepte parcialmente la propuesta de regularización, en cuyo caso se formalizará un acta con el carácter de previa en relación con la parte de la regularización que se acepte por parte del obligado y un acta con el carácter de definitiva en la parte correspondiente a la disconformidad del mismo.
- e) Cuando por un mismo concepto impositivo y periodo se hayan diferenciado elementos respecto de los que se aprecia posible delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos respecto de los que no se aprecia esa situación. En estos casos, se formalizará una liquidación provisional en relación con los elementos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y un acta que comprenderá la totalidad de los elementos comprobados, con independencia de que estén o no vinculados con el posible delito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- f) Cuando así se determine en otras disposiciones con rango de Ley o Norma Foral o en disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO IV LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 19. Lugar de las actuaciones de inspección.

1. Los actuarios determinarán en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones de inspección, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones de valoración se realizarán en cada caso en el lugar más adecuado según su naturaleza.

Artículo 20. Criterios para establecer el lugar de determinadas actuaciones de inspección.

1. Previa conformidad del interesado o su representante podrán examinarse en las oficinas públicas, o en cualquier otro lugar en el que así se acuerde, determinados documentos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la naturaleza de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar.
2. Cuando las actuaciones de inspección se realicen respecto de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, los actuarios podrán examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllos, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deban servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias.
3. La Administración tributaria, cuando el domicilio fiscal del interesado radique en Bizkaia, podrá examinar en él cuantos libros, documentos o justificantes deban serle aportados, aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o desarrollen en un ámbito territorial distinto.

4. Del mismo modo, cuando el domicilio fiscal del interesado no radique en Bizkaia, la Administración tributaria podrá, no obstante, desarrollar en cualquiera de los demás lugares a que se refiere el artículo 139 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las actuaciones que procedan en relación con aquél, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 21. Tiempo de las actuaciones.

1. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, los actuarios podrán desarrollar sus funciones fuera de los días y horas a que se refiere el artículo 140 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. En particular, cuando las actuaciones inspectoras se desarrollen en los locales del obligado tributario, podrán realizarse fuera de la jornada laboral de oficina o de la actividad en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando medie el consentimiento del obligado tributario.
 - b) Cuando sin el consentimiento del obligado tributario se considere necesario para que no desaparezcan, se destruyan o alteren elementos de prueba o las circunstancias del caso requieran que las actuaciones de inspección se efectúen con una especial celeridad que exija su desarrollo fuera de la jornada laboral.
3. En los supuestos establecidos en la letra b) del apartado 2 anterior, será preceptivo obtener la previa autorización del Director General de Hacienda, al que se remitirá el correspondiente informe con el visto bueno del Inspector-Jefe.

El obligado tributario podrá exigir que se le entregue copia de la autorización.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1 PLANIFICACIÓN

Artículo 22. Planes de inspección.

1. Los planes de inspección determinarán aquellos obligados tributarios que vayan a ser objeto de un procedimiento de comprobación e investigación.
2. La aprobación, modificación, en su caso, de los planes de inspección y la inclusión o exclusión de los obligados tributarios en los mismos corresponderá al Director General de Hacienda quien, para adoptar los correspondientes acuerdos, se regirá por los principios de legalidad, oportunidad, igualdad, eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos.

Artículo 23. Clases de planes de inspección.

1. Los planes de inspección pueden ser generales o específicos.
2. Son específicos los planes de inspección en los que se incluya a uno o a varios obligados tributarios para la comprobación e investigación de hechos impositivos u operaciones concretas, en relación con determinados conceptos tributarios y períodos impositivos.

En tales casos, en el propio acuerdo del Director General de Hacienda por el que se determine la inclusión en plan de inspección de los obligados tributarios se harán constar

los conceptos tributarios y períodos impositivos objeto del procedimiento correspondiente, así como los hechos impositivos u operaciones que deban ser objeto del mismo.

La modificación de los conceptos tributarios y períodos impositivos objeto del procedimiento requerirá nuevo acuerdo del Director General de Hacienda. Cuando esta modificación sea propuesta por los actuarios encargados de la tramitación del procedimiento, éstos dirigirán escrito razonado al Inspector-Jefe, que lo tramitará a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica para su elevación al Director General de Hacienda.

3. Los demás planes de inspección tienen el carácter de generales, y en ellos no será preciso hacer constar los conceptos tributarios y períodos impositivos objeto del procedimiento.

En tales casos, el Inspector-Jefe determinará los citados conceptos tributarios y períodos impositivos con anterioridad a la iniciación del procedimiento por parte de los actuarios. La modificación de los conceptos tributarios y períodos impositivos objeto del procedimiento requerirá autorización expresa del Inspector-Jefe.

Artículo 24. Elaboración de los planes de inspección.

1. Las propuestas de planes de inspección serán elaboradas por el Inspector-Jefe, de acuerdo con las directrices emanadas, en su caso, de los órganos superiores del Departamento de Hacienda y Finanzas, llevarán el visto bueno del órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento y serán remitidas a la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. Las propuestas de inclusión de obligados tributarios en los planes de inspección serán tramitadas a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, para su elevación al Director General de Hacienda.

Artículo 25. Carácter de los planes de inspección.

1. Los planes de inspección tendrán carácter reservado y no podrán ser objeto de publicidad.
2. Los motivos por los que se acuerda la inclusión o exclusión de los obligados tributarios de los planes de inspección o la modificación de los mismos no formará parte del expediente administrativo correspondiente a los procedimientos de comprobación e investigación que resulten de los mismos.
3. En los expedientes administrativos correspondientes a las actuaciones de comprobación e investigación no se incluirán los acuerdos del Director General de Hacienda a que se hace referencia en la presente sección, sino que bastará la incorporación del documento en el que se certifique la misma, asignando la comprobación a los actuarios correspondientes.

Tales documentos serán individuales para cada uno de los obligados tributarios incluidos en los correspondientes planes de inspección.

Artículo 26. Revisión de los planes de inspección.

1. Periódicamente, el Inspector-Jefe y el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, revisarán los obligados tributarios incluidos en planes de inspección pendientes de la iniciación de los correspondientes procedimientos, para, de considerarlo procedente, proponer al Director General de Hacienda la exclusión de los mismos, cuando razones como la antigüedad de los acuerdos, los resultados de actuaciones similares u otros motivos análogos, aconsejen tal medida a los efectos de adecuar los recursos disponibles con las necesidades de actuación de los órganos con funciones de inspección.

2. Las propuestas de exclusión de obligados tributarios de los planes de inspección serán tramitadas a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, para su elevación al Director General de Hacienda.

SECCIÓN 2 INICIACIÓN Y ALCANCE

Artículo 27. Iniciación del procedimiento de comprobación e investigación.

No podrá iniciarse ningún procedimiento de comprobación e investigación sin la previa inclusión en los correspondientes planes de inspección del obligado tributario.

Artículo 28. Iniciación previa solicitud del obligado tributario.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las actuaciones de los procedimientos de comprobación e investigación se podrán iniciar, además, a petición del obligado tributario cuando exista causa fundada para su petición.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán causas fundadas, entre otras, las siguientes:
 - a) Que la comprobación e investigación solicitada se refiera a períodos impositivos en los que falte menos de un año para completar el cómputo del plazo de prescripción o del de caducidad del ejercicio de las potestades de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 - b) El cese en el ejercicio de actividades económicas.
 - c) La disolución de sociedades.
 - d) El fallecimiento del obligado tributario de cualquier tributo.
 - e) La sucesión en la actividad a que se refiere el apartado 2 del artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
3. La solicitud de iniciación de un procedimiento de comprobación e investigación realizada por el obligado tributario, se elevará al Director General de Hacienda, a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, a los efectos de que acuerde la iniciación o no del procedimiento, conforme a los principios a los que se refiere el apartado 2 del artículo 22 del presente Reglamento.
4. Acordada la iniciación del procedimiento, el mismo deberá iniciarse antes de transcurridos tres meses desde la solicitud fundada del obligado tributario.
5. Si el Director General de Hacienda no considera procedente la iniciación del procedimiento, se comunicará tal extremo al obligado tributario, archivándose el expediente, sin que quepa recurso alguno contra la citada decisión.

Artículo 29. Alcance del procedimiento de comprobación e investigación.

1. Como regla general, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación tendrán carácter general.
2. No obstante, podrán tener carácter parcial dichas actuaciones en los siguientes casos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia:
 - a) En planes de inspección específicos, cuando así se haya acordado por parte del Director General de Hacienda.

- b) En planes de inspección generales, cuando así se acuerde por parte del Inspector-Jefe, haciéndolo constar por el actuario al inicio de las actuaciones inspectoras mediante la correspondiente comunicación en la que se indicará de forma expresa, los tributos, deberes, ejercicios y períodos que van a ser objeto de comprobación e investigación.
 - c) Cuando venga exigido por normas legales o reglamentarias.
3. Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general podrán limitar su objeto cuando en el curso de su desarrollo se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen y se acuerde por el Inspector-Jefe.

Del mismo modo, a juicio de los actuarios se podrá ampliar el campo de aquellas actuaciones que inicialmente tuvieran carácter parcial, con el correspondiente acuerdo del Inspector-Jefe.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el procedimiento se haya iniciado como consecuencia de un plan de inspección específico, será necesaria la autorización del Director General de Hacienda para ampliar o restringir el alcance del correspondiente procedimiento.

Artículo 30. Iniciación del procedimiento.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación podrán iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, conforme a lo dispuesto en la sección 1ª del Capítulo III del Título I del presente Reglamento, teniendo a disposición de la inspección o aportándole la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. En dicha comunicación se indicará al obligado tributario el alcance de las actuaciones a desarrollar.

En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas. Así mismo, se le comunicarán al obligado tributario sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. La misma indicación se hará cuando se modifique, amplíe o reduzca el alcance inicial de las actuaciones.

Cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas públicas un día determinado, entre éste y la notificación del requerimiento mediará un plazo mínimo de 10 días.

2. Cuando lo estime conveniente para la adecuada práctica de sus actuaciones, y observando siempre lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, los actuarios podrán personarse, sin previa comunicación, en las oficinas, instalaciones o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible. En este caso las actuaciones se entenderán con el interesado, si estuviere presente, o bien con quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Asimismo, cuando lo consideren justificado, los actuarios podrán poner en conocimiento del obligado el inicio de las actuaciones inspectoras sin previa notificación de la oportuna comunicación.

3. La comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de los actuarios, que hayan hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, producirán los siguientes efectos:
- a) La interrupción del plazo de prescripción del ejercicio de la potestad de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación, y el de la potestad para imponer las sanciones correspondientes en cuanto a los

conceptos tributarios a que se extienda el procedimiento de comprobación e investigación y al incumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras.

- b) Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni ningún otro procedimiento de aplicación de los tributos, ni producirán los efectos previstos en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 184 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de los mismos, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la imposición de las sanciones que puedan corresponder por la comisión de las infracciones tributarias concurrentes. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso.

SECCIÓN 3 DESARROLLO

Artículo 31. Desarrollo del procedimiento.

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras del procedimiento de comprobación e investigación, deberán proseguir hasta su terminación de acuerdo con su naturaleza y carácter.
2. Las actuaciones inspectoras se desarrollarán durante los días que sean precisos. Cada día, los actuarios practicarán las actuaciones que estimen oportunas.

Al término de las actuaciones de cada día se podrá fijar el lugar, día y hora para su continuación que podrá tener lugar a partir del día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario, deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

3. Si el obligado tributario no estuviere conforme con la fecha señalada por el actuario para proseguir las actuaciones, podrá presentar un escrito motivado al Inspector-Jefe, que decidirá sobre el momento de continuación de las mismas.

Cuando no se señale el día, fecha y lugar de la continuación de las actuaciones, los actuarios podrán requerir al interesado a tal fin mediante la oportuna comunicación o su personación directa en los lugares en los que se esté desarrollando el procedimiento.

4. Las actuaciones podrán interrumpirse por acuerdo del Inspector-Jefe, adoptado bien por iniciativa propia, o como consecuencia de orden superior, escrita y motivada, o moción razonada de los actuarios, atendiendo a las circunstancias que concurran.

La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar y se comunicará al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento.

5. Los actuarios podrán solicitar al Jefe del Servicio de Auditoría Informática, a través del Jefe del Servicio del que dependan, el apoyo de actuarios de la Unidad de Auditoría Informática de la Subdirección de Inspección, al objeto de realizar actuaciones inspectoras de auditoría informática sobre los sistemas informáticos de los contribuyentes y de obtención de información en soporte electrónico o informático, en el marco de los procedimientos de inspección.

Los actuarios de la Unidad de Auditoría Informática de la Subdirección de Inspección prestarán el asesoramiento y asistencia técnica necesaria y realizarán las tareas propias de su especialidad, elaborando las diligencias, requerimientos e informes que resulten necesarios, incluso sin la presencia del actuario encargado de la instrucción del procedimiento. Estos documentos se incorporarán al procedimiento de inspección correspondiente.

Igualmente, los actuarios de la Unidad de Auditoría Informática de la Subdirección de Inspección actuarán en funciones de asistencia técnica y colaboración cuando el Jefe del Servicio de Auditoría Informática lo considere oportuno, sin previa petición del actuario encargado de la instrucción del procedimiento.

6. Los actuarios podrán solicitar al Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección, a través del Jefe del Servicio del que dependan, el apoyo de actuarios de la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia de la Subdirección de Inspección, al objeto de realizar actuaciones inspectoras acerca de la determinación de valor de mercado en las operaciones realizadas entre personas y entidades vinculadas así como otras cuestiones de fiscalidad internacional, en el marco de los procedimientos de inspección.

Los actuarios de la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia de la Subdirección de Inspección prestarán el asesoramiento y asistencia técnica necesaria y realizarán las tareas propias de su especialidad, elaborando las diligencias, requerimientos e informes que resulten necesarios, incluso sin la presencia del actuario encargado de la instrucción del procedimiento. Estos documentos se incorporarán al procedimiento de inspección correspondiente.

Igualmente, los actuarios de la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia de la Subdirección de Inspección actuarán en funciones de asistencia técnica y colaboración cuando el Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección lo considere oportuno, sin previa petición del actuario encargado de la instrucción del procedimiento.

Artículo 32. Sustitución de actuarios.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación se llevarán a cabo, hasta su conclusión por los actuarios a los que se les hubiese encomendado su inicio.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán ser sustituidos por cese, traslado, enfermedad o porque a juicio del Inspector-Jefe concurren causas que lo justifiquen, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

Artículo 33. Medidas cautelares.

1. El personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los elementos de prueba en los términos previstos en el artículo 142 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. El precinto se realizará mediante la ligadura sellada o por cualquier otro medio que permita el cierre o atado de libros, registros, equipos y dispositivos electrónicos que almacenen datos o programas, sobres, paquetes, cajones, puertas de estancias o locales u otros elementos de prueba, a fin de que no se abran sin la autorización y control de los órganos de inspección.

El depósito consistirá en poner dichos elementos de prueba bajo la custodia o guarda de la persona física o jurídica que se determine por el personal inspector.

La incautación consistirá en la toma de posesión de elementos de prueba de carácter mueble y se deberán adoptar las medidas que fueran precisas para su adecuada conservación.

Los documentos u objetos depositados o incautados podrán, en su caso, ser previamente precintados.

3. Para la adopción de las medidas cautelares, se podrá recabar el auxilio y colaboración que se consideren precisos de las autoridades competentes y sus agentes, que deberán prestarlo en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 135 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
4. La adopción de las medidas cautelares deberá documentarse mediante diligencia en la que junto a la medida adoptada y el inventario de los bienes afectados se harán constar sucintamente las circunstancias y la finalidad que determinan su adopción y se informará al obligado tributario de su derecho a formular alegaciones en los términos del apartado siguiente. Dicha diligencia se extenderá en el mismo momento en el que se adopte la medida cautelar, salvo que ello no sea posible por causas no imputables a la Administración, en cuyo caso se extenderá en cuanto desaparezcan las causas que lo impiden, y se remitirá inmediatamente copia al obligado tributario.

Cuando la medida consista en el depósito se dejará constancia de la identidad del depositario, de su aceptación expresa y de que ha quedado advertido sobre el deber de conservar a disposición de los órganos de inspección en el mismo estado en que se le entregan los elementos depositados y sobre las responsabilidades civiles o penales en las que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

5. Durante el tiempo de duración de la medida cautelar, y nunca después del plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el Inspector-Jefe, que deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada mediante acuerdo debidamente motivado en el plazo de 15 días desde su adopción, que deberá comunicarse al obligado. No obstante, si media conformidad del interesado a propuesta del actuario, debidamente diligenciada, la medida cautelar podrá levantarse en cualquier momento para practicar la toma de datos, realización de copia o realizar las actuaciones a que haya lugar sobre los elementos de prueba afectados por la medida. En estos casos, el Inspector-Jefe deberá ratificar asimismo la medida adoptada mediante un acuerdo debidamente motivado.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en los recursos y reclamaciones que, en su caso puedan interponerse contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección.

6. Cuando las medidas cautelares adoptadas se levanten se documentará esta circunstancia en diligencia, que deberá comunicarse al obligado.

La apertura de precintos se efectuará en presencia del obligado tributario, salvo que concurra causa debidamente justificada.

7. Cuando en el curso de las actuaciones inspectoras existan indicios racionales de que el cobro de la deuda tributaria que pueda resultar del procedimiento en curso, así como el de cualquier otra deuda tributaria, se vería frustrado o gravemente dificultado, la Inspección Foral de los Tributos tendrá facultad para proponer motivadamente a los órganos competentes para acordarlas, la adopción de medidas cautelares previstas en el apartado 3 del artículo 81 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, tanto en relación con el deudor principal como con los responsables solidarios.

No obstante, sin perjuicio de tal facultad, deberá comunicar a dichos órganos cualesquiera indicios de los que razonablemente pudiera deducirse un riesgo para el cobro de la deuda tributaria.

SECCIÓN 4 PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN

Artículo 34. Plazo máximo de duración.

1. A efectos del plazo máximo de duración establecido en el artículo 146 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, no se computarán los períodos de interrupción justificada ni las dilaciones imputables al obligado tributario en los términos que se especifican en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento, con independencia de que afecten a todos o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento.
2. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente.
3. A efectos del plazo máximo de duración del procedimiento a que se refiere este artículo, en los casos en los que la notificación se realice por medios electrónicos, el cómputo del mismo se realizará hasta el momento en que la notificación se ponga a disposición de la persona interesada, independientemente del momento en que la misma se considere producida.

Artículo 35. Interrupciones justificadas.

El cómputo del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando, por cualquier medio, se pidan datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, otras Diputaciones Forales o Corporaciones locales o a otras Administraciones tributarias de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de los mismos por el órgano competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos que pudieran efectuarse, de seis meses para las realizadas a otros órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, de doce meses para las efectuadas a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, otras Diputaciones Forales o Corporaciones locales y de dieciocho meses cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados.
- b) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se remita el expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente, por el tiempo que transcurra desde dicha remisión hasta que, en su caso, se produzca la recepción del expediente devuelto o de la resolución judicial por el órgano competente para continuar el procedimiento.
- c) Cuando se solicite al órgano colegiado el dictamen preceptivo a que se refiere el artículo 163 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, por el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado a que se refiere el artículo 14 del Decreto Foral 101/2005, de 21 de junio, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas, propuestas previas de tributación y cláusula anti-elusión, hasta la recepción del informe por el órgano competente para continuar el procedimiento o hasta el transcurso del plazo máximo para su emisión.

- d) Cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente o desde que se remita el expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal hasta que se conozca la resolución por el órgano competente para continuar el procedimiento. No obstante, cuando ello sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- e) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa. No obstante, cuando sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- f) Cuando se plantee el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral prevista en los artículos 65 y siguientes del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.
- g) Cuando se inicie un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 47 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, por el tiempo que dure su completa tramitación o hasta que concluya el plazo máximo de resolución del mismo, exclusivamente en los supuestos en los que la rectificación del domicilio sea determinante para el contenido del acto administrativo con el que concluya el procedimiento de que se trate y limitando sus efectos a los conceptos tributarios y períodos impositivos respecto de los que ésta tenga relevancia.
- h) Cuando sea necesario solicitar la ratificación de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 106 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, por el tiempo que transcurra entre la remisión de la petición o solicitud y la ratificación, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las solicitudes que puedan efectuarse, de seis meses.
- i) Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.ter del Concierto Económico, se remita a las otras Administraciones afectadas el informe previsto en el artículo 16.1.x) del presente Reglamento, por el tiempo que transcurra desde dicha remisión hasta que transcurra el plazo previsto en el citado artículo 47.ter si no se han realizado observaciones o, según corresponda, hasta que se llegue a un acuerdo o transcurran los plazos previstos en el artículo 68.dos del Concierto Económico sin que se hubiera producido la correspondiente resolución de la Junta Arbitral.

Artículo 36. Dilaciones imputables al obligado tributario.

Se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, entre otras, las siguientes:

- a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.
- b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el

día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior.

- c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.
- d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.
- e) El retraso en la notificación de las comunicaciones, de las liquidaciones o de las propuestas de liquidación, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se ha producido.
- f) La aportación por el obligado tributario de datos, documentos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta desde que se deje constancia en el expediente, en los términos establecidos en la letra a) del apartado 3 del artículo 153 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- g) El tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas si el obligado tributario no compareciese en el lugar y fecha señalados para su firma.

Artículo 37. Normas sobre cómputo del plazo.

1. El obligado tributario tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los dos artículos anteriores de este Reglamento, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.
2. En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones.

Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia correspondiente, el obligado tributario podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

3. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse.
4. A efectos del cómputo de los plazos de interrupciones justificadas y de dilaciones imputables al obligado tributario, tales plazos se contarán por días naturales.
5. En los supuestos de incumplimiento del plazo de duración establecido en el apartado 1 del art. 146 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la comunicación de la continuación de las actuaciones del procedimiento supondrá el reinicio del cómputo de los plazos a que se refiere el mencionado apartado.
6. La reanudación de actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones después de transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, tendrán efectos interruptivos de la prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a que se refiera el procedimiento.

Artículo 38. Ampliación del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación.

1. El plazo a que se refiere el artículo 146 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia podrá ser ampliado, previo acuerdo del Inspector-Jefe, por un plazo que no podrá exceder de otros doce meses, cuando concurra, en cualquiera de los períodos o conceptos impositivos a que se refiera el procedimiento, alguna de las circunstancias a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de dicho artículo, en los términos a continuación indicados:
 - a) Especial complejidad de las actuaciones. Sin perjuicio de la necesaria apreciación a la vista de las circunstancias del caso concreto objeto de comprobación, podrá considerarse que las actuaciones revisten especial complejidad cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando el volumen de operaciones del obligado tributario sea igual o superior al requerido para la obligación de auditar sus cuentas.
 - 2) Cuando el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales del obligado tributario, la desaparición de los libros o registros contables o su falta de aportación por parte del mismo determine una mayor dificultad en la comprobación que requiera de la ampliación del plazo.
 - 3) Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y dichas actuaciones requieran la realización de comprobaciones a diversos obligados tributarios en el ámbito de la misma o de diferentes Administraciones tributarias, así como cuando las comprobaciones a realizar impliquen a un número de obligados tributarios superior a 75, siempre que sean precisas esas actuaciones de comprobación para la regularización de la situación tributaria del obligado.
 - 4) Cuando el obligado tributario realice actividades fuera del Territorio Histórico de Bizkaia, que requieran la realización de actuaciones de comprobación e investigación fuera de dicho ámbito territorial, a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.
 - 5) Cuando el obligado tributario esté integrado en un grupo que tribute en el régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades o en el régimen especial de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
 - 6) Cuando el obligado tributario esté sujeto a tributación en régimen de transparencia fiscal internacional.
 - 7) Cuando se investigue a los obligados tributarios por su posible intervención en una red o trama organizada cuya finalidad presunta sea defraudar o eludir la tributación que corresponda u obtener indebidamente devoluciones o beneficios fiscales. En especial, se incluirá en este supuesto la investigación de tramas presuntamente organizadas para la defraudación del Impuesto sobre el Valor Añadido vinculadas a las operaciones de comercio exterior o intracomunitario.
 - 8) Cuando se investigue a los obligados tributarios por la posible realización de operaciones simuladas, la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados o la intervención de personas o entidades interpuestas con la finalidad de eludir la tributación que correspondería al verdadero titular de los bienes, derechos o rentas.
 - 9) Cuando, para comprobar la procedencia de aplicar un beneficio fiscal, sea necesario verificar el cumplimiento de requisitos o regímenes tributarios previstos para otro tributo.

- 10) Cuando se comprueben operaciones de reestructuración empresarial acogidas a regímenes fiscales especiales y sea necesario realizar actuaciones respecto a diversos obligados tributarios, bien en el ámbito de la misma Administración actuante, bien en el ámbito de Administraciones tributarias diferentes.
 - 11) Cuando en el procedimiento de comprobación e investigación se estime que pudieran concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) Ocultación a la Administración tributaria de actividades empresariales o profesionales. Podrá considerarse que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades económicas que realiza y por ello, procede la ampliación del plazo de duración de las actuaciones correspondientes, cuando los actuarios dispongan de datos que pongan de manifiesto la realización por el obligado tributario de cualquier actividad empresarial o profesional respecto de la que no presentó declaración, o de actividades empresariales o profesionales distintas de las declaradas por el mismo.

A estos efectos, se considerarán como actividades distintas de las declaradas, entre otras, las siguientes:

- 1) Aquellas actividades económicas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no se consideren accesorias en los términos señalados en el art. 9 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - 2) Cuando se desarrolle la actividad descubierta en una unidad de local no declarada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, con independencia de que el obligado tributario esté o no exento de dicho impuesto.
 - 3) Cuando la actividad hubiera dado lugar a la inscripción en un Código de actividad y de establecimiento en el ámbito de los Impuestos Especiales, distinto de aquel en que se encuentre dado de alta el obligado tributario.
2. A efectos de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, la apreciación de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior se realizará por el actuario que está desarrollando el procedimiento.

La propuesta de ampliación se dirigirá por escrito al Inspector-Jefe, ponderando la importancia de las circunstancias reseñadas en orden a la necesidad de ampliar el plazo.

No se podrá solicitar la ampliación del plazo de duración del procedimiento en tanto no hayan transcurrido, al menos, seis meses desde el inicio de las actuaciones. A estos efectos, no se deducirán del cómputo de este plazo las interrupciones justificadas ni las dilaciones imputables al interesado que concurran en el procedimiento a que se refieren los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

3. El Inspector-Jefe, de oficio o a la vista de la propuesta formulada, cuando aprecie la concurrencia de dichas circunstancias, dictará acuerdo motivado en tal sentido. En dicho acuerdo se concretará el período de tiempo por el que se amplía el plazo, que no podrá exceder de 12 meses.

No obstante, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento podrá dictar de oficio acuerdo motivado de ampliación cuando aprecie que concurren estas circunstancias, una vez formalizadas las actas.

El acuerdo de ampliación se notificará al interesado y no será susceptible de recurso o reclamación de ningún tipo, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o

improcedencia de la ampliación del plazo, con ocasión de los recursos y reclamaciones que, en su caso, se interpongan contra la liquidación que finalmente se dicte.

SECCIÓN 5 TERMINACIÓN

SUBSECCIÓN 1 TERMINACIÓN SIN FORMALIZACIÓN DE ACTA

Artículo 39. Terminación mediante informe de inspección.

1. Los actuarios encargados de la comprobación e investigación de un determinado obligado elevarán informe al Inspector-Jefe cuando concurra alguna de las circunstancias a que hace referencia la letra a) del apartado 2 del artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. La constatación de la inconsistencia de los indicios que motivaron, en su caso, la inclusión en plan de inspección del obligado tributario, solamente autoriza la emisión de informe para la terminación del procedimiento sin formalizar las correspondientes actas cuando las actuaciones encomendadas al actuario fueran de carácter parcial, y queden pendientes de comprobar otros elementos correspondientes a la obligación tributaria de que se trate.
3. Se considerará que ha sido imposible desarrollar el procedimiento, entre otros supuestos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se constate la falta de competencia de la Hacienda Foral de Bizkaia para el desarrollo de las correspondientes actuaciones inspectoras en función de lo dispuesto en el Concierto Económico.

En tal caso, del informe emitido se dará traslado a la Administración competente a los efectos oportunos.
 - b) Cuando no haya sido posible localizar al obligado tributario y no se tengan elementos suficientes para realizar la propuesta de regularización a través de un procedimiento de regularización sin presencia del obligado.
4. Asimismo cuando haya prescrito o caducado el ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, de un supuesto en que se aprecie la inexistencia de obligación de declarar, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará con informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.
5. El Inspector-Jefe, a la vista del informe, acordará lo que proceda.

No obstante, en los procedimientos de comprobación e investigación consecuencia de un plan de inspección específico, cuando se produzcan las circunstancias a que se refiere el apartado 2 de este artículo, será necesaria la autorización del Director General de Hacienda.

SUBSECCIÓN 2 ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 40. Actas de conformidad.

1. En los supuestos a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se entenderá que la conformidad del obligado tributario se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los

elementos determinantes de la liquidación a que, en su caso, dé lugar la propuesta de regularización contenida en la misma.

2. El obligado tributario se tendrá por notificado del contenido del acta formalizada con su expresa conformidad, una vez firmada por ambas partes.
3. En los supuestos de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación objeto de las actuaciones y de actuaciones con sucesores de personas físicas fallecidas o de personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, la firma de un acta de conformidad exigirá la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.
4. En la regularización de operaciones vinculadas, la Inspección de los Tributos podrá regularizar simultáneamente la situación tributaria de todas las personas o entidades vinculadas sobre las que tenga competencia inspectora la Hacienda Foral de Bizkaia cuando exista conformidad de todas ellas.

Artículo 41. Actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o la suscriba pero manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección Foral de los Tributos, al obligado tributario o a su representante se le entregará un ejemplar del acta firmado por ambas partes y a partir de entonces se le tendrá por notificado de su contenido, quedando advertido de su derecho a formular, en el plazo de los quince días siguientes a los cinco días posteriores a la fecha en que se haya formalizado el acta, cuantas alegaciones estime convenientes ante el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento.

Durante el plazo para alegaciones el expediente completo estará a disposición del obligado tributario o su representante para su examen y podrán ser comunicados los documentos, datos, informes o antecedentes obtenidos de otros obligados tributarios que figuren en el expediente y vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley o Norma Foral, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de los datos que no afecten al obligado tributario con el que se entiende el procedimiento.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no compareciese, el plazo para alegaciones se contará a partir de la fecha de recepción del acta o de que se entienda producida su notificación por comparecencia.
3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de Derecho que, en su caso, se consideren aplicables, sin perjuicio de que posteriormente se desarrollen dichos fundamentos en el preceptivo informe ampliatorio.

También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que le impidan prestar la conformidad, sin perjuicio de que, en su momento, pueda alegar cuanto convenga en su derecho.

Artículo 42. Lugar de formalización de las actas.

Los actuarios podrán determinar que las actas sean extendidas y firmadas en la oficina, local de negocio o despacho del obligado tributario, o bien en las oficinas de la Administración tributaria.

Artículo 43. Firma de las actas.

Las actas de inspección serán firmadas por el obligado tributario y por los actuarios que hayan realizado las correspondientes actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación.

En su defecto, por cualquiera de los actuarios que hayan tomado parte en las correspondientes actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, siempre que sea competente para ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del presente Reglamento.

Las actas se entenderán notificadas al obligado tributario en el momento en que hayan sido firmadas por éste.

Si el obligado tributario no supiera o no pudiera firmarlas, si no compareciera en el lugar y fecha señalados para su firma o si se negara a suscribirlas, serán firmadas sólo por el actuario y se hará constar la circunstancia de que se trate.

Artículo 44. Tramitación de las actas de conformidad.

1. A la vista del acta y, en su caso, de los documentos aportados por los actuarios, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, adoptará el acuerdo correspondiente dictando el acto administrativo que sea procedente, que será notificado al obligado tributario.
2. Cuando en un acta se apreciare defecto en la expresión de los requisitos que debe contener la misma o, en general, falta de los indispensables para alcanzar su fin, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento dispondrá las actuaciones necesarias para corregir tales defectos o bien, acordará la anulación del acta, reponiendo, cuando proceda, las actuaciones al momento en que se incurrió en los defectos apuntados o instándose, en su caso, nuevamente el inicio del procedimiento inspector.

El acuerdo de anulación, si procede, se notificará al obligado tributario y del mismo se dará cuenta al Inspector-Jefe quien lo hará llegar a los actuarios que formalizaron el acta.

Si el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan, cuyo resultado se documentará en una nueva acta que sustituirá, a todos los efectos, a la anteriormente formalizada y que se tramitará según proceda de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento apreciare en un acta error en la apreciación de los hechos o aplicación indebida de las normas vigentes dictará, previa puesta de manifiesto del expediente al obligado tributario, el acuerdo administrativo que proceda.

Si se apreciaran errores materiales, aritméticos o de hecho, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento dictará el acto administrativo que sea procedente, previa rectificación de los errores, y notificará al obligado tributario el acuerdo adoptado.

4. En todo caso, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento podrá acordar la práctica de las actuaciones complementarias oportunas con anterioridad a dictar los correspondientes actos administrativos, en particular, cuando estime que las infracciones que, en su caso, se hubieran cometido pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública y no constase este extremo en el expediente administrativo.
5. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta y a presentar alegaciones cuando se acuerde la modificación de la propuesta de liquidación en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 anterior.

Artículo 45. Tramitación de las actas de conformidad con compromiso de pago.

1. Además de aplicar lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, si confirma la propuesta de regularización y de imposición de sanciones contenida, en su caso, en el acta, dictará el acto administrativo de liquidación y, de imposición de sanciones pecuniarias, que será único, y ordenará la aplicación del depósito al pago de las correspondientes deuda tributaria y sanción o, en su caso, la ejecución de la garantía prestada.

Si la persona obligada tributaria pretende pagar las cantidades correspondientes mediante entrega de bienes o derechos, deberá solicitarlo antes de la firma de las actas, aportando en ese momento al actuario o a la actuaría copia de la citada solicitud y, en lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

En el supuesto de que el pago en especie de la cantidad adeudada sea aceptado, no procederá la aplicación del depósito o la ejecución de la garantía, siendo devuelto el depósito al obligado tributario o liberada la garantía en la cuantía que resulte procedente.

2. Si el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, modifica la propuesta de regularización o la de imposición de sanciones pecuniarias contenida en el acta, se comunicará al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste si continúa optando por la formalización de un compromiso de pago, en cuyo caso, en el mencionado plazo deberá depositar la diferencia o ampliar la garantía ofrecida.
3. Si el obligado tributario no desea mantener su opción, tendrá derecho a la restitución del depósito o a la liberación de la garantía, perdiendo la reducción a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

También perderá la reducción mencionada en el supuesto de que transcurra el plazo establecido en el apartado 2 anterior sin que se haya ampliado el depósito o la garantía.

En ambos casos, la tramitación de las correspondientes actas seguirá los trámites de las actas de conformidad, salvo que manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización, y se entenderá que el procedimiento sancionador se ha tramitado siguiendo las normas del procedimiento abreviado.

En tales casos el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento dictará actos administrativos separados de liquidación y de imposición de sanciones.

4. No procederá la formalización de actas de conformidad con compromiso de pago cuando el resultado de la propuesta de regularización formulada por los actuarios, comprensiva de la deuda tributaria y de la sanción, no implique cantidad a ingresar en la Administración tributaria.
5. En un mismo procedimiento de comprobación e investigación, si se formaliza más de un acta de conformidad con compromiso de pago, deberá optarse, para todas ellas, bien por realizar el correspondiente depósito bien por garantizar la cantidad total resultante de las mismas.
6. Cuando en un mismo procedimiento de comprobación e investigación, además de formalizarse algún acta de conformidad con compromiso de pago, se formalicen otras actas de conformidad o de disconformidad con resultado a devolver cantidades al obligado tributario, a efectos de determinar el importe total que debe cubrir el depósito o la garantía, se observará lo siguiente:

- a) En primer lugar, se compensarán entre sí los importes resultantes del resto de actas de conformidad, distintas de las de conformidad con compromiso de pago, y de los expedientes sancionadores que se derivaren de las mismas, y, en su caso, de las deudas tributarias derivadas de las actas de disconformidad.
 - b) Sólo cuando del resultado de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en la letra a) anterior resultase un importe a favor del obligado tributario, se detraerá ese importe de la cantidad a depositar o garantizar para proceder a la formalización de las actas de conformidad con compromiso de pago. En otro caso, deberá depositarse o garantizarse el importe total correspondiente a las actas de conformidad con compromiso de pago.
7. En todo caso, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento podrá acordar la práctica de las actuaciones complementarias oportunas con anterioridad a dictar los correspondientes actos administrativos, en particular, cuando estime que las infracciones que, en su caso, se hubieran cometido pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública y no constase este extremo en el expediente administrativo.

Artículo 46. Tramitación de las actas de disconformidad.

1. A la vista del acta y, en su caso, de los documentos aportados por los actuarios y de las alegaciones formuladas por el obligado tributario, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, adoptará el acuerdo correspondiente dictando el acto administrativo que sea procedente, que será notificado al obligado tributario. Si el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento acuerda que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, dicho acuerdo se notificará al interesado y se procederá de la siguiente forma:
 - a) Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación, se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta, que sustituirá, a todos los efectos, a la anteriormente formalizada y que se tramitará según proceda de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
 - b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días para formular alegaciones ante el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento. Una vez recibidas las alegaciones o, en su caso, concluido el plazo para su presentación, el órgano competente dictará el acto administrativo que corresponda.
2. Cuando el obligado tributario manifieste en el trámite de alegaciones expresamente su conformidad, total o parcial, con la propuesta de regularización correspondiente al acta formalizada, en el acuerdo de imposición de sanciones que pudiera resultar como consecuencia de las infracciones apreciadas se podrá aplicar la reducción establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en el mismo.

SECCIÓN 6 LIQUIDACIÓN

Artículo. 47. Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria, con las especialidades contenidas en el mencionado precepto y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 146 de la citada Norma Foral. Dichos intereses de demora se incluirán en las correspondientes propuestas de regularización, así como en los actos administrativos resultantes del procedimiento.

2. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, la propuesta de regularización formulada por el actuario incluirá los intereses de demora hasta el día en que finalice el plazo de un mes desde la fecha de formalización del acta.

Asimismo, en la liquidación practicada por el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, se incluirán los intereses de demora hasta el día en el que la misma se realice, salvo que dicha liquidación se practique transcurrido el plazo de un mes contado desde la fecha en que se incoó el acta, en cuyo caso no se modificarán los intereses de demora consignados en la propuesta.

3. En las actas de conformidad con compromiso de pago, tanto en la propuesta de regularización como en el acto administrativo de liquidación derivada de la misma, los intereses de demora se calcularán hasta la fecha de dicha propuesta.
4. Tratándose de actas de disconformidad, en la propuesta de regularización formulada por el actuario se incluirán los intereses de demora hasta el día en que finalice el plazo de un mes desde la fecha de terminación del período de alegaciones.

La liquidación practicada por el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento incluirá los intereses de demora hasta el día en que se practique o, si ésta no se hubiera practicado dentro del plazo anteriormente señalado, hasta el día en el que el mismo concluya.

5. En las liquidaciones de intereses de demora correspondientes a períodos posteriores al momento en que se formule la propuesta de regularización, se aplicará el interés de demora vigente en la fecha en que se formule tal propuesta.
6. Tanto las actas formalizadas como los actos administrativos de liquidación practicados deberán especificar las bases de cálculo sobre las que se aplican los tipos de interés de demora, la cuantía de los citados tipos de interés y las fechas de comienzo y finalización de los períodos de devengo.
7. Cuando la liquidación resultante del procedimiento de comprobación e investigación sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse de la siguiente forma:
 - a) Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora según dispone el artículo 31 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - b) Cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto el apartado 2 del artículo 30 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. En estos casos, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.
8. En los casos en que, proceda practicar liquidación en relación con los elementos de la obligación tributaria vinculados al posible delito contra la Hacienda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.2 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la liquidación de los intereses de demora deberá efectuarse de la siguiente forma:
 - a) La propuesta de liquidación incluirá los intereses de demora hasta la fecha en que se formule.
 - b) La liquidación practicada por el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento incluirá los intereses de demora hasta la fecha en que se conceda la autorización por el órgano de la Administración tributaria competente para interponer la denuncia o la querrela.

9. La liquidación de intereses de demora practicada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior tendrá carácter provisional, debiendo ajustarse a lo que se determine finalmente en el proceso penal en relación con la existencia y la cuantía de la defraudación.

En el caso de que en el proceso penal se dictara sentencia condenatoria por delito contra la Hacienda Pública, se liquidarán los intereses de demora que correspondan. En todo caso se exigirán los intereses de demora devengados desde la fecha en que se concedió la autorización por el órgano de la Administración tributaria competente para interponer la denuncia o la querrela hasta la fecha de notificación al obligado tributario de la admisión a trámite de la denuncia o querrela.

SECCIÓN 7 NORMAS ESPECIALES

Artículo 48. Declaración de responsabilidad solidaria.

1. Cuando en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación, el actuario tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de responsabilidad solidaria en los términos establecidos en el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, iniciará el procedimiento para la derivación de la responsabilidad mediante la emisión del informe al que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento. El informe de inicio se notificará al obligado tributario con indicación de las obligaciones tributarias y períodos a los que alcance la declaración de responsabilidad y los preceptos en que se fundamente.
2. Cuando el alcance de la responsabilidad incluya las sanciones será necesario que se haya formalizado la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador.
3. Cuando en el curso de las actuaciones inspectoras efectuadas con el deudor principal existan indicios racionales de que el cobro de la deuda tributaria pueda verse frustrado o gravemente dificultado, se propondrán motivadamente a los órganos competentes para acordarlas la adopción de medidas cautelares previstas en el número 3 del artículo 81 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, tanto en relación con el deudor principal como con los responsables solidarios, en su caso.
4. El acuerdo de declaración de responsabilidad corresponderá al órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento y habrá de dictarse una vez dictado al acto administrativo de liquidación al deudor principal y, en su caso, de imposición de la sanción.

Dicho acuerdo se notificará al responsable antes de la finalización del período voluntario de pago otorgado al deudor principal. En caso contrario, el procedimiento se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación.

Artículo 49. Indicios sobre la comisión de delitos.

1. Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio las actuaciones previstas en el Título VI de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en los artículos correspondientes de este reglamento.
2. La apreciación de indicios de delito contra la Hacienda Pública, podrá tener lugar en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción.

En estos casos, las propuestas de liquidación administrativa y de sanción que se hubieran formulado, quedarían sin efecto.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de las liquidaciones y sanciones ya impuestas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

3. De no haberse apreciado la existencia de delito por la jurisdicción competente o por el Ministerio Fiscal, la Administración Tributaria iniciará o continuará, cuando proceda, las actuaciones o procedimientos correspondientes, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Las liquidaciones y sanciones administrativas que, en su caso, se dicten, así como aquellas liquidaciones y sanciones cuya ejecución proceda reanudar por haber quedado previamente suspendidas, se sujetarán al régimen de revisión establecido en el Título V de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, pero sin que puedan impugnarse los hechos considerados probados en la resolución judicial.

Artículo 49 bis. Trámites a seguir en caso de indicios sobre la comisión de delito contra la Hacienda Pública.

1. Los funcionarios encargados de la tramitación de los diferentes procedimientos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones que aprecien la concurrencia de indicios sobre la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, habiendo constatado que el obligado tributario no ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria de conformidad con lo previsto en el artículo 250 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, emitirán un informe motivado a los efectos establecidos en el artículo 185.1 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. Salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 249.1 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, al mencionado informe se acompañará en documento separado una propuesta de liquidación referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, conteniendo los elementos de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la citada propuesta.

Cuando no proceda formular propuesta de liquidación, se deberá dejar constancia expresa de la concurrencia de los supuestos establecidos en el citado apartado 1 del artículo 249 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En todo caso, se dejará constancia de que no se ha producido el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria vinculada al delito en los términos a que hace referencia el mencionado artículo 250 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. El informe, y, en su caso, las propuestas de liquidación, mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior, se remitirán, con todos los antecedentes correspondientes, a la Subdirección de la que dependa el funcionario encargado de la tramitación del expediente, a los efectos de que, determine si procede la tramitación del procedimiento en relación al presunto delito contra la Hacienda Pública, en cuyo caso remitirá el expediente a la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica para su elevación a la Dirección General de Hacienda.
4. En los supuestos en los que se considere pertinente la continuación del procedimiento, el informe emitido, y, en su caso, las propuestas de liquidación, junto con los antecedentes correspondientes se pondrá de manifiesto a los obligados tributarios y se concederá el plazo de diez días para que el obligado tributario pueda hacer cuantas alegaciones y aportar cuantos documentos convengan a su derecho.

Esa notificación podrá efectuarse al obligado tributario o al representante autorizado por él en el procedimiento de inspección en el que se dicte la propuesta de liquidación vinculada a delito.

5. Una vez recibidas las alegaciones, en su caso, los funcionarios encargados de la tramitación del expediente emitirán los informes correspondientes para valorar su incidencia en relación con los indicios sobre la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, así como respecto a las propuestas de liquidación, en el caso de que hubieran sido formuladas.

Si el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento considera que ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, rectificará la propuesta de liquidación vinculada a delito.

En los casos en que esa rectificación afecte a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, suponiendo además un agravamiento de la situación para dicho obligado tributario, se notificará el acuerdo de rectificación para que, en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, efectúe alegaciones. Transcurrido dicho plazo, se dictará el acuerdo que proceda, que deberá ser notificado siguiéndose, respecto del mismo, la tramitación que corresponda.

6. Los informes emitidos se incorporarán al expediente para su elevación, previo informe del Servicio de Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Finanzas, a la Dirección General de Hacienda, a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica.
7. La Dirección General de Hacienda, a la vista de la propuesta, acordará o la remisión a la jurisdicción competente del expediente en cuestión, con los efectos establecidos en el artículo 185 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o la continuación de las actuaciones administrativas.

Asimismo autorizará, en su caso, la práctica de las liquidaciones administrativas en los casos en que proceda su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

8. Practicada la liquidación referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica comunicará al obligado tributario la remisión del expediente a la jurisdicción competente y la consiguiente interrupción del plazo de prescripción y suspensión del plazo de caducidad del ejercicio de las potestades de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y para la imposición de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.

Asimismo, se notificará al obligado, en su caso, las liquidaciones administrativas practicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, advirtiéndole que el inicio del período voluntario de pago de las liquidaciones se le comunicará por parte del órgano encargado de dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento una vez que conste admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública.

9. Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública y se abstenga de practicar la liquidación vinculada a delito por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 249.1 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o las restantes excepciones a la práctica de liquidación que pudieran derivarse de otras disposiciones legales, en la tramitación a seguir en estos casos, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) No se concederá trámite de audiencia o alegaciones al obligado tributario.
 - b) Se trasladará el expediente al órgano competente para interponer la denuncia o querrela, para su remisión a la jurisdicción competente, o al Ministerio Fiscal, previo informe, en su caso, del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.
 - c) Dicha remisión determinará la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento inspector en los términos indicados en el artículo 146.4 de la Norma Foral General

Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. Esta suspensión se comunicará al obligado tributario a efectos meramente informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación, circunstancia que deberá quedar motivada en el expediente.

Artículo 49 ter. Cálculo y tramitación de la liquidación vinculada a delito en casos de concurrencia de cuota vinculada y no vinculada a delito contra la Hacienda Pública.

1. En los casos en los que, por un mismo concepto impositivo y periodo, quepa distinguir elementos vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos no vinculados a dicho delito, se efectuarán dos liquidaciones provisionales de forma separada, en los términos establecidos en el artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Para verificar si los elementos vinculados al delito contra la Hacienda Pública determinan una cuota defraudada determinante de dicho ilícito penal, se tendrá en cuenta lo establecido en la letra a) del referido artículo 251.3

2. En el caso de que el obligado tributario optara por la aplicación proporcional de las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota a que se refiere el último párrafo del artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el importe concreto a minorar por dichas partidas en la liquidación vinculada a delito, se determinará aplicando al importe total de las mismas, el coeficiente resultante de una fracción en la que figuren:
 - a) En el numerador, la suma de los incrementos y disminuciones en la base imponible, multiplicada por el tipo medio de gravamen, y los incrementos y disminuciones en la cuota, todos ellos vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.
 - b) En el denominador, la suma de la totalidad de los incrementos y disminuciones en la base imponible multiplicada por el tipo medio de gravamen, y la totalidad de los incrementos y disminuciones en la cuota, con independencia de que se hallen o no vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

Se entenderá por tipo medio de gravamen, el resultado de dividir la cuota íntegra entre la base liquidable.

El cálculo de ese coeficiente se efectuará prescindiendo del importe de todas las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota.

Artículo 49 quater. Efectos de las resoluciones judiciales en relación con el delito contra la Hacienda Pública.

1. En los supuestos de sentencia condenatoria por delito contra la Hacienda Pública, en caso de disconformidad del obligado al pago, el acuerdo adoptado por la Administración tributaria, se trasladará al Tribunal competente para la ejecución, al obligado al pago y a las demás partes personadas en el proceso penal, a efectos de lo previsto en el artículo 999 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. Además de en los supuestos establecidos en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, procederá la retroacción del procedimiento inspector al momento anterior a aquél en que se dictó la propuesta de liquidación vinculada a delito, formalizando el acta que pudiera corresponder, en los siguientes supuestos:
 - a) Devolución del expediente por el Ministerio Fiscal que no vaya seguida de una interposición de querrela ante la jurisdicción competente por parte de la Administración tributaria.
 - b) Auto de sobreseimiento.

- c) En los casos en los que proceda exigir en vía administrativa, en su caso, los importes que, de acuerdo con los hechos considerados probados en la resolución judicial, pudieran adeudarse a la Hacienda Pública, a pesar de no formar parte de la cuota defraudada.

En estos casos, el procedimiento deberá finalizar en el periodo que reste hasta la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 146.1 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o en el plazo de 6 meses, si éste último fuese superior, a computar desde la recepción del expediente, por el órgano competente que deba continuar el procedimiento inspector. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector, producirá, respecto de las obligaciones tributarias pendientes de liquidar, los efectos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 146 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 50. Estimación indirecta.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en particular, se entenderá que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables:
 - a) Cuando el interesado incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

Se presumirá la omisión de los libros y registros contables cuando no se exhiban a requerimiento de los actuarios.
 - b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.
 - c) Cuando los registros y documentos contables contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la exacta constatación de las operaciones realizadas.
 - d) Cuando, aplicando las técnicas y criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el interesado, no pueda verificarse la declaración o determinar con exactitud las bases, cuotas o rendimientos objeto de comprobación.
 - e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita presumir, que la contabilidad es incorrecta.
2. En los supuestos en que deba realizarse la estimación indirecta de bases, cuotas o rendimientos, para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios, los actuarios procederán a la formalización de un acta en la que se cifrarán las bases, cuotas o rendimientos que resulten por aplicación de este régimen, y a la misma se acompañará, en todo caso informe razonado que contenga las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 153 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en relación a la aplicación de los medios para la determinación de las bases o rendimientos, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 153.3 de dicha Norma Foral.
4. Cuando los datos utilizados para la estimación indirecta a que se refiere la letra d) del artículo 153.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia procedan de la propia Administración tributaria, se utilizarán aquellos métodos que permitan preservar el carácter reservado de los datos tributarios de terceros sin perjudicar el derecho de defensa del obligado tributario.

En particular, se disociarán los datos de forma que no pueda relacionarse entre sí:

- a) La identificación de los sujetos contenidos en la muestra.
- b) Los datos contenidos en sus declaraciones tributarias que sirvan para el cálculo de los porcentajes o promedios empleados para la determinación de las bases, los cálculos y estimaciones efectuados.

La Administración indicará las características conforme a las cuales se ha seleccionado la muestra elegida. Entre otros, podrán tenerse en cuenta el ámbito espacial y temporal de la muestra, la actividad que desarrollan o el intervalo al que corresponde su volumen de operaciones.

Artículo 51. Actuaciones con entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal o en régimen especial de grupo de entidades.

1. La comprobación e investigación del grupo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido se realizarán en un único procedimiento de comprobación e investigación, que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias de la entidad representante en el régimen de consolidación fiscal o de la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades y de las entidades dependientes objeto del procedimiento.
2. Dicho procedimiento incluirá, en su caso, la comprobación de las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre el Valor Añadido y las demás obligaciones tributarias objeto del procedimiento, pudiendo asimismo incluir, si fueran necesarias, actuaciones de colaboración o coordinación con otras Administraciones tributarias respecto de la tributación del grupo por el régimen de consolidación fiscal o por el régimen especial del grupo de entidades.

Durante el desarrollo del procedimiento, deberán atender a los órganos de inspección tanto la entidad representante y las entidades dependientes del grupo fiscal como la entidad dominante y las entidades dependientes del grupo de entidades.

3. En el caso de grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades en los que alguna o algunas de las entidades dependientes estén sujetas a normativa foral de cualquiera de los otros Territorios Históricos, se solicitarán actuaciones de colaboración de la Administración tributaria competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del presente Reglamento.

En el caso de grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el que la comprobación e investigación de alguna o algunas de las entidades dependientes sea competencia de cualquiera de los otros Territorios Históricos, se solicitarán actuaciones de coordinación de la Administración tributaria competente.

4. No se iniciarán actuaciones sobre las entidades dependientes del grupo que tributen en el régimen de consolidación fiscal o en el régimen especial del grupo de entidades en tanto en cuanto no sean iniciadas las actuaciones para la comprobación e investigación de la entidad representante o de la entidad dominante.

No obstante, se podrán comprobar, cuando proceda, otros tributos u otros períodos en los que las entidades dependientes no hayan tributado en el régimen especial de consolidación fiscal o en el de grupo de entidades.

En todo caso, la comprobación de las entidades dependientes se desarrollará con carácter preferente, con el objeto de que la actuación relativa al grupo finalice en el plazo previsto.

5. El plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades del grupo fiscal o del Impuesto sobre el Valor Añadido del grupo de entidades se interrumpirá por cualquier actuación de comprobación e investigación realizada con la entidad representante del grupo fiscal en

relación con el Impuesto sobre Sociedades o con la entidad dominante del grupo de entidades en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El plazo de prescripción se interrumpirá asimismo si las actuaciones de comprobación se realizan con cualquiera de las entidades dependientes del grupo fiscal o del grupo de entidades, siempre que la entidad representante o la entidad dominante tenga conocimiento formal de dichas actuaciones.

La interrupción también se producirá respecto a las entidades que deban formar parte del grupo fiscal o del grupo de entidades, aunque no estuvieran incluidas en la declaración presentada por el grupo.

También se interrumpirá el plazo de prescripción en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas entidades que habiendo declarado como grupo fiscal o grupo de entidades se compruebe que no forman parte del mismo.

6. Las interrupciones justificadas y las dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria que se produzcan en el curso del procedimiento seguido con cualquiera de las entidades dependientes y que se refieran a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal o al Impuesto sobre el Valor Añadido en el grupo de entidades, afectarán al plazo de duración del procedimiento seguido con el grupo fiscal o con el grupo de entidades, siempre que la entidad representante o la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello y desde ese momento.

Asimismo, la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, acordada respecto de cualquiera de las entidades que integran el grupo en régimen de consolidación fiscal o el grupo de entidades y formalizada con la entidad representante del grupo fiscal o con la entidad dominante del grupo de entidades, surtirá efectos para todo el grupo.

7. Una vez finalizadas las actuaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal o al Impuesto sobre el Valor Añadido en el grupo de entidades en cada entidad dependiente, se formalizará la diligencia a que se refiere la letra i) del artículo 15.4 del presente Reglamento. Dicha diligencia se incorporará formalmente al procedimiento de comprobación e investigación del grupo.
8. Las actas y liquidaciones que deriven de la comprobación de estos regímenes especiales se formalizarán a la entidad representante del grupo en régimen de consolidación fiscal o a la entidad dominante en el grupo de entidades, a la que se practicarán las propuestas de regularización y liquidación que puedan corresponder, en las que se hará referencia a las demás entidades que integren el grupo y a la condición de éstas como posibles responsables solidarios de la deuda tributaria, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

La conformidad se manifestará, en su caso, a través de la firma del acta relativa a la comprobación del grupo por la entidad representante del grupo en el régimen de consolidación fiscal o por la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades.

9. En el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, el inicio de un procedimiento sancionador se entenderá con la entidad representante, siendo ésta la única que puede formular alegaciones y presentar los recursos correspondientes, dada su condición de sujeto infractor.

En el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el inicio de un procedimiento sancionador se entenderá con la entidad dominante cuando tenga la consideración de sujeto infractor en los términos establecidos en el apartado Siete del artículo 163. Nonies de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 52. Tramitación del procedimiento.

1. En el procedimiento de comprobación restringida serán de aplicación las normas contenidas en los Capítulos I y V del presente Título, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del mismo.
2. Los procedimientos de comprobación restringida no precisarán de la inclusión en planes de inspección de los obligados tributarios sobre los que se realicen los mismos. Dichos procedimientos no podrán desarrollarse durante la tramitación de un procedimiento de comprobación e investigación sobre los mismos conceptos tributarios y períodos impositivos.
3. En los supuestos en que concurra la circunstancia a que se refiere el apartado 2 del artículo 156 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la continuación de las actuaciones del procedimiento con conocimiento formal del interesado supondrá el reinicio del cómputo del plazo a que se refiere el mencionado precepto.

Artículo 53. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de comprobación restringida terminará con la notificación al obligado tributario del correspondiente informe, en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - a) El lugar y la fecha de su formalización.
 - b) La identificación de los actuarios que lo suscriban.
 - c) El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y la firma, en su caso, de la persona con la que se hayan entendido las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
 - d) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
 - e) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de este procedimiento, dando cumplida contestación a los extremos de la situación tributaria del obligado cuya comprobación había sido solicitada por el órgano de la Administración tributaria correspondiente.
 - f) Relación de las diligencias que, en su caso, se hayan formalizado en el procedimiento de comprobación restringida.
 - g) La fecha de inicio de las actuaciones inspectoras y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas, así como las demás incidencias relativas a las interrupciones justificadas o injustificadas que se hubiera producido y a las dilaciones imputables al obligado tributario.
 - h) La propuesta de regularización que estimen procedente los actuarios.
2. El informe emitido deberá contar con el visto bueno del Inspector-Jefe y será notificado al obligado tributario y remitido al órgano de la Administración tributaria competente para resolver el procedimiento de gestión tributaria del que traiga causa.
3. Cuando en el curso de un procedimiento de comprobación restringida se descubran hechos o circunstancias con trascendencia tributaria que lo aconsejen, los actuarios podrán proponer de forma motivada la inclusión en un Plan de inspección del obligado tributario a los efectos de iniciar un procedimiento de comprobación e investigación.

Se dará por concluido el procedimiento de comprobación restringida cuando sea notificado al obligado tributario el inicio del procedimiento de comprobación e investigación.

El inicio del procedimiento de comprobación e investigación será asimismo notificado al órgano solicitante de la iniciación del procedimiento de comprobación restringida.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN SIN PRESENCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

Artículo 54. Tramitación del procedimiento.

1. En el procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo I del presente Título, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del mismo y precisarán de la inclusión en planes de inspección de los obligados tributarios sobre los que se realicen.
2. Las propuestas de inclusión en plan de inspección de los obligados tributarios respecto de los que se considere oportuno tramitar un procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario deberán incluir un informe sobre los elementos de hecho que constituyan la prueba preconstituida de la obligación tributaria.

Artículo 55. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario terminará por medio de informe en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - a) El lugar y la fecha de su formalización.
 - b) La identificación de los actuarios que lo suscriban.
 - c) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
 - d) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de este procedimiento, recogiendo los elementos de hecho relativos a la prueba preconstituida de la obligación tributaria y los fundamentos de derecho aplicables.
 - e) La propuesta de regularización que estimen procedente los actuarios.
2. El informe emitido deberá contar con el visto bueno del Inspector-Jefe y será notificado al obligado tributario y remitido al órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento.
3. En el procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario se aplicará, en tanto pueda resultar de aplicación, lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN REDUCIDA

Artículo 56. Objeto del procedimiento de comprobación reducida.

1. El procedimiento de comprobación reducida tendrá por objeto comprobar la adecuación a lo dispuesto en la normativa tributaria de algún elemento concreto de la obligación tributaria, en relación con determinados conceptos tributarios y períodos impositivos.

Los procedimientos de comprobación reducida no precisarán de la inclusión en Planes de inspección de los obligados tributarios sobre los que se realicen.

2. No pueden ser objeto de un procedimiento de comprobación reducida las actuaciones a que se refieren los artículos 12 a 15 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, ni las de estimación indirecta de bases imponibles.
3. En el procedimiento de comprobación reducida serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo I y el Capítulo V del presente Título, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del mismo.

Artículo 57. Iniciación del procedimiento de comprobación reducida.

1. El procedimiento de comprobación reducida se iniciará de oficio mediante acuerdo del Inspector-Jefe. El inicio del procedimiento deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las actuaciones y les informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas.
2. El Inspector-Jefe podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario y podrá efectuarse junto con la propuesta de liquidación.

Artículo 58. Plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación reducida.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación reducida deberán concluir en el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo.

Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 102 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. El transcurso del plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:
 - a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras de comprobación desarrolladas durante el plazo señalado.
 - b) Los ingresos realizados por el obligado tributario por el concepto impositivo y período objeto de las actuaciones inspectoras desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones excluirán las sanciones que hubieran podido exigirse por los mismos, con excepción de la prevista en el artículo 203 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de los recargos e intereses que procedan.

Artículo 59. Terminación del procedimiento de comprobación reducida.

1. Las conclusiones del procedimiento de comprobación reducida se documentarán a través del correspondiente informe de inspección a que se refiere la letra j) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento, en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - a) El lugar y la fecha de su formalización.
 - b) La identificación de los actuarios que lo suscriban.
 - c) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.

- d) El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y la firma, en su caso, de la persona con la que se hayan entendido las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
 - e) La identificación de los conceptos tributarios y períodos impositivos a los que se refiere.
 - f) La regularización que, en su caso, estimen procedente los actuarios.
 - g) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas, así como las demás incidencias relativas a las interrupciones justificadas y a las dilaciones imputables al obligado tributario.
 - h) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias. En caso de que se aprecien conductas tipificadas como infracciones tributarias, se harán constar en la correspondiente diligencia los hechos y circunstancias que concurran a efectos de la aplicación de las sanciones procedentes, tal y como se establece en la letra a) del número 4 del artículo 15 de este Reglamento.
2. El informe será remitido al órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, quien, a la vista del informe y de la demás documentación que obre en el expediente, emitirá una propuesta de liquidación por cada concepto tributario y por cada período impositivo a los que se refiera el informe, en la que se incluirán los intereses de demora hasta el día en que finalice el plazo de un mes desde la fecha de formalización del informe.
 3. El informe se notificará al obligado tributario junto con la propuesta de liquidación, advirtiéndole de su derecho a formular, en el plazo de los quince días siguientes, cuantas alegaciones estime convenientes ante el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento.

Se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta y se practicará la correspondiente liquidación.

El interesado podrá renunciar al plazo que comprende el período de alegaciones mediante manifestación expresa que podrá formular hasta la finalización del plazo de alegaciones, entendiéndose que con tal renuncia expresa su conformidad con todos los términos de la propuesta de resolución del expediente de comprobación reducida.

4. A la vista del informe y, en su caso, de los documentos aportados por los actuarios y de las alegaciones formuladas por el obligado tributario, el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento adoptará los acuerdos correspondientes, que serán notificados al obligado tributario.
5. En los casos en que el obligado tributario opte por la formalización de un compromiso de pago, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 158. quinquies de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y no formalice el depósito o la garantía en el plazo de los quince días posteriores a la notificación del informe, de la propuesta de liquidación y de la propuesta de sanción, perderá la reducción establecida en la letra b) del artículo 192.1 de la citada Norma Foral, practicándose la correspondiente liquidación, con aplicación de la reducción establecida en la letra a) del artículo 192.1 de la Norma Foral.

En el procedimiento de comprobación reducida serán de aplicación, en lo que resulte compatible, las normas establecidas en el artículo 151 de la Norma Foral General Tributaria y en el artículo 45 de este Reglamento en relación con las actas de conformidad con compromiso de pago.

6. El procedimiento de comprobación reducida terminará por resolución expresa, en los términos expuestos en el apartado anterior, o por el inicio de un procedimiento de

comprobación e investigación que incluya el objeto del procedimiento de comprobación reducida.

Artículo 60. Efectos del procedimiento de comprobación reducida.

Dictado acto administrativo como consecuencia de la regularización propuesta en un informe emitido a resultas de un procedimiento de comprobación reducida, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o en otro procedimiento de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en el informe emitido.

CAPÍTULO V ACTUACIONES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 61. Actuaciones de obtención de información.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando órganos administrativos con funciones inspectoras desarrollen procedimientos de comprobación e investigación, de comprobación restringida o de comprobación reducida, obtendrán cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario y puedan ser, a juicio de los actuarios, de especial relevancia tributaria para otras personas y entidades, sin perjuicio de la especial comprobación en todo caso del cumplimiento de la obligación de proporcionar tales datos cuando venga exigida con carácter general.
2. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse respecto de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o bien mediante requerimiento hecho para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a los actuarios.
3. En particular, los órganos con competencias de inspección podrán realizar, a petición de aquéllos con competencias de gestión tributaria, actuaciones de obtención de información con el objeto de recabar toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria que puedan servir a la Administración para la práctica de las liquidaciones correspondientes.
4. Cuando los órganos con competencias de inspección consideren preciso desarrollar actuaciones de obtención de información independientes de un procedimiento de comprobación e investigación, de comprobación restringida o de comprobación reducida, y siempre que no estén relacionadas con actuaciones que hayan sido expresamente asignadas al actuario por el Inspector Jefe como consecuencia de peticiones realizadas por los órganos con competencias de gestión tributaria a que se refiere el apartado anterior o peticiones de colaboración de otras Administraciones tributarias, de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, será preciso que emitan un informe motivado sobre la necesidad, alcance y proporcionalidad de las actuaciones a desarrollar y deberán recabar el visto bueno del Inspector Jefe con anterioridad a la realización de las mismas.

Artículo 62. Requerimientos para la obtención de información.

1. Las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, cuando lo justifique la índole de los datos a obtener y los actuarios se limiten a examinar aquellos documentos, elementos o justificantes que han de estar a disposición de la Administración tributaria.

En otro caso, se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo no inferior a diez días para poder aportar la información solicitada o dar las facilidades necesarias a los actuarios para que sea obtenida directamente por ellos, incurriendo en otro caso en infracción tributaria.

2. Los órganos con funciones de inspección, a través de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica y con la autorización del Director General de Hacienda, podrán solicitar de los Juzgados y Tribunales que les faciliten cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Artículo 63. Actuaciones de obtención de información respecto de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.

1. Las personas o entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas o financieras con otras personas.
2. En particular, tales personas o entidades estarán obligadas, a requerimiento de los órganos con funciones de inspección, a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y de las demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier obligado tributario.

En caso de cuentas indistintas o conjuntas a nombre de varias personas o entidades o de comunidades, sean o no voluntarias, en los depósitos de titularidad plural y supuestos análogos, la petición de información sobre uno de los cotitulares implicará la de todos los datos y movimientos de la cuenta, depósito u operación, pero la Administración tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular sin seguir previamente los trámites que sean precisos del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.

3. Únicamente en el caso de las actuaciones de obtención de información a las que se refiere el presente artículo de los órganos con funciones de inspección que exijan el conocimiento de los movimientos de cuentas u operaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia será necesaria exigirla la previa autorización del Director General de Hacienda.

A estos efectos, el actuario acompañará a la solicitud de la preceptiva autorización un informe ampliatorio que comprenda los motivos que justifiquen la actuación de obtención de información respecto de la persona o entidad que se dedique al tráfico bancario o crediticio, que deberá contar con el visto bueno del Inspector-Jefe.

El Director General de Hacienda resolverá en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que recibiere la solicitud.

4. El requerimiento deberá precisar las cuentas u operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiere.

Los datos solicitados podrán referirse a los saldos activos o pasivos de las distintas cuentas, a la totalidad o parte de sus movimientos, durante el período de tiempo a que se refiera el requerimiento y, a las restantes operaciones que se hayan producido. Asimismo, las actuaciones podrán extenderse a los documentos y demás antecedentes relativos a los datos solicitados.

El requerimiento precisará también el modo en que vayan a practicarse las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo, y los datos que deban aportarse, que podrán ser solicitados en soporte informático y en los formatos lógicos de uso común en el ámbito bancario, entendiéndose por tales formatos aquellos que cumplan con las normas o cuadernos normalizados por la Asociación Española de Banca.

5. Aprobada la resolución correspondiente y autorizado por el Director General de Hacienda el requerimiento, éste se notificará a la persona o entidad requerida.

Las actuaciones podrán desarrollarse bien solicitando de la persona o entidad requerida que aporte los datos o antecedentes objeto del requerimiento mediante la certificación correspondiente, o bien personándose en la oficina, despacho o domicilio de la persona o entidad para examinar los documentos que sean necesarios.

La persona o entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo de quince días. Este mismo plazo habrá de transcurrir como mínimo entre la notificación de requerimiento y la iniciación de las actuaciones en las oficinas de la persona o entidad.

CAPÍTULO VI ACTUACIONES DE VALORACIÓN

Artículo 64. Actuaciones de valoración.

1. Las actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y entidades, públicas o privadas, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de aquéllos por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 55 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

No se reputarán actuaciones de valoración aquéllas en las cuales el valor de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general resulte directamente de la aplicación de reglas establecidas en Normas Forales o en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. Estas actuaciones podrán desarrollarse por los actuarios por iniciativa de los propios órganos con funciones de inspección o a solicitud razonada de otros órganos de la Administración tributaria.

Artículo 65. Procedimiento a seguir.

1. Las actuaciones de valoración realizadas en el desarrollo de un procedimiento que no sea de inspección se documentarán a través de un informe, extendiéndose también las diligencias que procedan.
2. Si en el curso de las actuaciones de un procedimiento de comprobación e investigación, de un procedimiento de comprobación restringida o de un procedimiento de comprobación reducida han de efectuarse otras de valoración, éstas se documentarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, procediéndose a informar al obligado tributario de las actuaciones de valoración instruidas por parte del actuario correspondiente, y a incorporar los resultados a las actas o informes que procedan por las primeras actuaciones, sin perjuicio del derecho del obligado tributario a manifestar su disconformidad respecto de la propuesta de regularización formulada en el acta o en el informe, así como a impugnar los actos administrativos resultantes alegando cuanto convenga a su derecho y, en particular, la improcedencia de las valoraciones realizadas.

CAPÍTULO VII OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 66. Actuaciones de intervención en materia de Impuestos Especiales de Fabricación.

1. Corresponde a la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación el desarrollo continuado de las siguientes funciones:
 - a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones formales impuestas a las y los obligados tributarios por los Impuestos Especiales de Fabricación, relacionadas con la inscripción en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente y con la autorización de la actividad y de los establecimientos donde se introduzcan, transformen, manipulen,

almacenen, comercialicen, destruyan, desnaturalicen, marquen o expidan productos objeto de dichos impuestos.

- b) Controlar los productos y las materias primas que se introduzcan, almacenen o salgan de los establecimientos sometidos a este régimen, incluida la extracción de muestras de aquéllos y aquéllas.
- c) Controlar las operaciones de fabricación o transformación, así como la efectiva aplicación de los productos en los destinos y procesos declarados, incluidas las correspondientes declaraciones de trabajo, los partes de resultados y partes de incidencias, la desnaturalización, destrucción y el marcado de productos.
- d) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de Impuestos Especiales, en relación con los sistemas contables cuya llevanza sea exigible reglamentariamente.
- e) Efectuar recuentos de las existencias de materias primas, productos y marcas fiscales que se encuentren en los establecimientos sometidos a este régimen.
- f) Verificar que, en las condiciones que le resulten de aplicación, el o la titular del establecimiento o actividad sometida a intervención ha cumplido las obligaciones de presentación de las correspondientes declaraciones de operaciones y autoliquidaciones por impuestos especiales y, en su caso, ha procedido a efectuar el ingreso de la deuda tributaria.

El ejercicio por la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación de las funciones a que se refiere este apartado no tendrá la consideración de comprobación de carácter parcial a los efectos de lo previsto en el artículo 145 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. La iniciación, desarrollo y terminación de las actuaciones de la Intervención, así como los derechos y obligaciones de los y las titulares de los establecimientos y actividades frente a aquélla se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el presente Reglamento, con las siguientes particularidades:
 - a) En atención al carácter continuado del régimen de intervención, los y las titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán permitir, en todo momento y sin necesidad de comunicación previa, la entrada al establecimiento a las y los actuarios de la Intervención, a efectos del inicio y práctica de las correspondientes actuaciones.
 - b) Sin perjuicio de los supuestos en los que el control sea permanente, las y los actuarios de la Intervención podrán permanecer en dichos establecimientos durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones.
 - c) En caso de ausencia, las y los titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán designar una persona que facilite el acceso a las instalaciones a las y los actuarios de la Intervención, así como quien les represente, con poder bastante, ante aquéllos cuando sea requerido por los mismos.
 - d) En atención a la índole de los controles llevados a cabo por la Intervención, los y las titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán poner a disposición de actuarios de la Intervención los elementos de comprobación y medida disponibles en el establecimiento, incluidos los medios adecuados para la extracción de muestras de los productos que constituyan el objeto de la actividad del establecimiento, así como el personal idóneo para su utilización.
 - e) Los y las titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán adoptar las medidas de control que los servicios de intervención juzguen oportunas a los fines del apartado anterior y suministrar todos los elementos de información necesarios a dicho efecto.

3. Con el objeto de hacer constar cuantos hechos o circunstancias tengan relevancia para el control de las actividades o establecimientos sometidos a este régimen, las actuaciones de la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.
4. Cuando, como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación que le son propias a la Intervención, se pongan de manifiesto hechos que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de los Impuestos Especiales, las actuaciones de intervención continuarán mediante la notificación a la persona obligada tributaria, previo visto bueno del Inspector Jefe, del inicio de actuaciones destinadas a la regularización tributaria, las cuales deberán concluir en el plazo previsto en el artículo 146 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o, en su caso, mediante la iniciación de un procedimiento sancionador.
5. La designación de las y los actuarios que se encargarán de las actuaciones de Intervención en cada uno de los establecimientos sometidos a la misma se realizará por el Inspector Jefe. La duración del nombramiento coincidirá con el año natural y se realizará durante el mes de diciembre anterior al período en el que el nombramiento deba surtir efectos.

Artículo 66 bis. Régimen de intervención permanente.

Además de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior, los y las titulares de las actividades y de los locales sometidos a este régimen de control estarán obligados a:

- a) Permitir, de acuerdo con las modalidades que establezca el centro gestor, el control ininterrumpido material y documental, de todas las entradas, autoconsumos y salidas de primeras materias y demás productos y, en general, de toda la actividad desarrollada en el establecimiento relacionada con la normativa sobre impuestos especiales de fabricación.

Esta obligación se extiende a las actividades que puedan realizarse, en el mismo, por personas distintas de su titular.

- b) Proporcionar a las y los actuarios de intervención, con carácter permanente, los locales, instalaciones, personal auxiliar y material necesarios para llevar a cabo la intervención y sufragar los gastos que ello ocasione.

Artículo 66 ter. Actuaciones de inspección en materia de Impuestos Especiales de Fabricación.

1. El resto de actuaciones y procedimientos de inspección, distintos de la Intervención, desarrollados en relación con la comprobación de los Impuestos Especiales de Fabricación, se regirán por lo establecido en los anteriores capítulos de este Título.
2. En particular, cuando, como consecuencia de las actuaciones que les son propias a las y los actuarios encargados de la Intervención en materia de Impuestos Especiales de Fabricación, se pongan de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran suponer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa tributaria, las y los actuarios formalizarán un informe donde se recojan los hechos observados, a los efectos de la tramitación, en su caso, de las actuaciones y procedimientos de inspección que se consideren oportunos en cada caso, siguiendo los procedimientos establecidos en los preceptos correspondientes del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos de imposición de sanciones que hubieran de instruirse respecto a las infracciones descubiertas con ocasión de actuaciones inspectoras se regirán por lo dispuesto

en el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio.

No obstante, en los supuestos de actas de conformidad con compromiso de pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.

Segunda. Competencias de los Jefes de los Servicios de Planificación y Auditoría Informática y de Actuaciones Inspectoras.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.3 del presente Reglamento, corresponderán al Jefe del Servicio de Planificación, del Servicio de Auditoría Informática o del Servicio de Actuaciones Inspectoras, respecto de los procedimientos a seguir con los obligados tributarios que, en cada caso, se les hayan asignado a sus respectivos Servicios, excepto que las actuaciones se encuentren encomendadas a actuarios pertenecientes a diferentes Servicios, las funciones establecidas en los siguientes preceptos del presente Reglamento:

- a) El apartado 4 del artículo 6.
- b) El apartado 3 del artículo 16.
- c) El apartado 3 del artículo 21.
- d) Los apartados 3 y 4 del artículo 31.
- e) El apartado 5 del artículo 33.
- f) El artículo 38.
- g) El artículo 39.
- h) El apartado 2 del artículo 44.
- i) El apartado 2 del artículo 53.
- j) El apartado 2 del artículo 55.
- k) El apartado 3 del artículo 63.
- l) ...

Tercera. Actuaciones inspectoras realizadas por determinados Inspectores-Jefes.

1. En los supuestos en los que los Jefes de los Servicios de Planificación, de Auditoría Informática o de Actuaciones Inspectoras realicen por sí mismos actuaciones inspectoras, corresponderán al Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección las funciones que el presente Reglamento encomienda al Inspector-Jefe en la tramitación de cada uno de los mencionados procedimientos.
2. En los supuestos en los que el Jefe del Servicio de Inspección Recaudatoria realice por sí mismo actuaciones inspectoras, corresponderán al Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección las funciones que el presente Reglamento encomienda al Inspector-Jefe en la tramitación de cada uno de los mencionados procedimientos.

Cuarta. Aplicación supletoria.

Será de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio.